

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

**DESARROLLO DE TESIS**

**RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL N° 1117-2012, PARA  
OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**CÉSAR AUGUSTO ARROYO FARFÁN**

**ASESORA:**

**DRA. JHOSELYN JHEYDI QUIROZ PALACIOS**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN N° 4**

**DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**

**LIMA – PERÚ**

**DICIEMBRE, 2017.**



## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo a Dios por haberme dado la vida, así como, a mi madre, a mi esposa y a mis hijos Oswaldo Antonio, Jean Claude, Christopher Alexander y a mi gran amigo y hermano Alejandro Ramírez Arrazábal, quienes con su amor y apoyo incondicional, son mi motor y motivo para lograr mis objetivos.

## RESUMEN DE EXPEDIENTE PENAL, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

- ETAPA DE INSTRUCCIÓN** : 45° JUZGADO PENAL DE LIMA.
- EXPEDIENTE PENAL N°** : 1117-2012.
- INFRACCIÓN PENAL** : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO  
ROBO AGRAVADO
- AGRAVIADA** : GLADYS JANET NÚÑEZ GAMBOA
- INCULPADOS** : - JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA  
- DOS SUJETOS NO IDENTIFICADOS
- PROCESO** : ORDINARIO
- HECHO OCURRIDO** : EL 16 DE ENERO DEL 2012, EN EL JIRÓN JUNÍN – CERCADO DE LIMA.
- ETAPA DE JUICIO ORAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** : SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL COLEGIADO “B” DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.
- EXPEDIENTE N°** : 807-2012.
- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** : SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA
- RECURSO DE NULIDAD N°** : 2095-2013

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación está orientado en realizar un resumen del análisis del Expediente N° 1117-2012, tramitado por el 45° Juzgado Penal de Lima, en vía de proceso ordinario, seguido en contra de Julio Alan Altuna Cipolla y dos sujetos en proceso de identificación, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, previsto y sancionado en el artículo 188 como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa, por haberle arrebatado con violencia y causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, su cartera que contenía un radio celular, marca “Nextel” y su cargador, su DNI y S/.500.00 nuevos soles; con la finalidad de verificar si se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores o contracciones entre las instancias.

En tal sentido, una vez realizado el análisis del expediente en investigación, se constató que durante el trámite del proceso ordinario, que se inició el 16 de enero del año 2012, con la investigación policial y la elaboración del Atestado N° 15-2012 y concluyó el 7 de agosto del 2013, con el fallo del recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema, se ha efectuado dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Penales, sin embargo, se incurrió en diversas deficiencias, errores, defectos, omisiones y contradicciones entre las instancias, lo que conllevó, a que la Corte Superior de Lima, condene a Julio Alan Altuna Cipolla, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil nuevos soles, de reparación civil a favor de la agraviada.

Finalmente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al estar de acuerdo con el recurso impugnatorio recurrido, al encontrar indicios razonables que evidenciaban ciertas dudas sobre la participación del inculpado en la comisión del ilícito penal, al no haberse demostró la preexistencia de los bienes sustraídos a la agraviada, por no haber reconocido la agraviada al inculpado en la rueda de identificación y porque el encausado no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, por tales consideraciones, y en aplicación al principio de in dubio pro reo, declararon **haber nulidad**, en la sentencia que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa, **reformulándola**, absolvieron de la acusación Fiscal al inculpado Julio Alan Altuna Cipolla, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa.



## ABSTRACT

The present research work is aimed at making a summary of the analysis of File N ° 1117-2012, processed by the 45th Criminal Court of Lima, in the process of ordinary proceedings, followed against Julio Alan Altuna Cipolla and two subjects in process of identification, for the commission of the Offense against the Patrimony - Aggravated Robbery, foreseen and sanctioned in the article 188 like base type, with the aggravating contained in the clause 4 of the first paragraph of the article 189 ° of the Penal Code, in wrong of Gladys Yanet Núñez Gamboa, for having taken him violently and causing injuries to various parts of his body, his wallet containing a cellular radio, "Nextel" and his charger, his ID and S / .500.00 nuevos soles; in order to verify if a due process was carried out or if there were deficiencies, errors or contractions between the instances.

In this sense, once the analysis of the investigation file was made, it was found that during the processing of the ordinary process, which began on January 16, 2012, with the police investigation and the preparation of the Court No. 15-2012 and concluded on August 7, 2013, with the ruling of the appeal for nullity issued by the Supreme Court, has been made within the deadlines established in the Code of Criminal Procedures, however, it was incurred in various deficiencies, errors, defects, omissions and contradictions between the instances, which led to the Superior Court of Lima, condemning Julio Alan Altuna Cipolla, for the Offense against the Patrimony - Aggravated Robbery, to the detriment of Gladys Yanet Núñez Gamboa, imposing ten years of imprisonment effective freedom and the payment of one thousand nuevos soles, of civil compensation in favor of the aggrieved

Finally, the Transitory Criminal Chamber of the Supreme Court, being in agreement with the challenged appeal, upon finding reasonable evidence that raised certain doubts about the participation of the accused in the commission of the criminal offense, as the pre-existence of the stolen property had not been demonstrated. the aggrieved, for not having recognized the aggrieved defendant in the identification wheel and because the defendant does not record police, judicial or criminal, for such considerations, and in application of the principle of in dubio pro reo, declared nullity, in the sentence that condemned Julio Alan Altuna Cipolla as the author of the Offense Against the Heritage - Aggravated Robbery, to the detriment of Gladys Janet Núñez Gamboa, reformulating it, acquitted the indictment of the accused Julio Alan Altuna Cipolla, as the author of the Offense against the Estate - Aggravated robbery in tort of Gladys Yanet Núñez Gamboa.



## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	07
I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL.....	09
II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	12
III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.....	14
IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA.....	20
V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	21
VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:.....	21
6.1 Dictamen Fiscal.....	22
6.2 Informe Final del Juez Penal.....	25
6.3 Acusación Fiscal.....	27
6.4 Auto de Enjuiciamiento.....	30
VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL.....	32
VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA.....	36
IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA.....	48
X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.....	52
XI. DOCTRINA ACTUAL DEL HECHO ILÍCITO EN ESTUDIO.....	54
XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	64
XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA.....	71
ELABORACIÓN DE REFERENCIAS.....	74
ANEXOS.....	75

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación está orientado a realizar un resumen del análisis del Expediente Penal N° 1117-2012, tramitado por el 45° Juzgado Penal de Lima, en vía de proceso ordinario, seguido contra de Julio Alan Altuna Cipolla y dos sujetos en proceso de identificación, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa, con la finalidad de verificar si se realizó un debido proceso o si hubo deficiencias, errores o contracciones entre las instancias, a fin de ser sustentado ante el jurado correspondiente, para obtener el título profesional de abogado en la Universidad Peruana de las Américas.

El ilícito penal en estudio, se encuentra tipificado en el Libro Segundo, Parte Especial - Delitos, Título V, Delito Contra el Patrimonio, tipificado en el artículo 188 como tipo base y con el agravante establecido en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente de 1991.

El Delito de Robo, es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo el Delito de Robo Agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo simple, pero se le incluyen las circunstancias agravantes basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en su accionar delictivo.

La situación delincuencia en nuestro país, en las dos últimas décadas, se ha incrementado exponencialmente con mayor violencia y crueldad, habiendo originado en la ciudadanía un clima de zozobra y temor, principalmente en las grandes ciudades, nadie puede vivir tranquilo, tienen miedo de salir de sus casas, porque a la vuelta de la esquina o en un centro comercial, restaurante, pollería o en cualquier otro lugar donde se encuentren, pueden ser víctima de la delincuencia despojándolos de todos sus pertenencias o encontrarse en medio de una balacera que podría acabar con su vida; a diario se publican en los diferentes medios de comunicación social, principalmente la comisión de los Delitos Contra el Patrimonio, en sus diversas modalidades, los asesinatos por el robo de un celular, de dinero por los marcas a cambista, asalto y robo a mano armada a entidades bancarias, comerciales, el raqueto, el cogoteo, las extorsiones (cobro de cupos a empresarios, comerciantes, en las obras de

construcción civil, etc.), robo de vehículos, asalto a mano armada a transeúntes, a taxista, a pasajeros de vehículos de transporte público y privados, a inmuebles, etc., así como, los delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos contra la vida cuerpo y la salud (homicidio y feminicidio), entre otros delitos; siendo Gladys Janet Núñez Gamboa, una de las víctimas de estos hechos ilícitos, ante esta situación, los gobiernos de turno, a fin de prevenir y combatir a esta lacra social, ha promulgado diversa normas legales con sanciones más drásticas.

En tal sentido, habiendo tomado conocimiento del marco referencial del expediente en estudio, la doctrina actual del Delito Contra el Patrimonio, específicamente del Delito de Robo Agravado y de la situación actual de la delincuencia en nuestro país; una vez realizado el análisis del expediente en investigación, se ha constatado que durante el trámite del proceso ordinario, que se inició el 16 de enero del año 2012 en el nivel policial, con la investigación policial y la elaboración del Atestado N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CSA-DEINPOL y concluyó el 7 de agosto del 2013 con el fallo del recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema, se ha efectuado dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del año 1940 en actual vigencia, sin embargo, se ha podido observar que se ha incurrido en diversas deficiencias, errores y contradicciones entre las instancias, conforme se detalla en el contenido del presente resumen.

Finalmente se consideran algunas jurisprudencias de los últimos diez años que guardan relación con el presente hecho delictuoso en estudio, la doctrina actual del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, la síntesis analítica del trámite procesal, la opinión analítica del tratamiento del asunto sub-materia a la que se ha arribado y el material bibliografía que se ha utilizado para la elaboración del presente resumen.

## RESUMEN DEL EXPEDIENTE PENAL N° 1117-2012, PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

### I. SÍNTESIS DEL HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El día 16 de enero del 2012, siendo las 10:30 horas aproximadamente, en circunstancia que Gladys Janet Núñez Gamboa (35), se desplazaba a bordo de un taxi, por las inmediaciones de la cuadra 12 del Jirón Junín, Cercado de Lima, siendo el caso, que el vehículo se detuvo por la congestión vehicular, situación que fue aprovechado por tres sujetos, quienes rodearon el vehículo, siendo el inculpado quien abrió la puerta posterior izquierda, donde estaba ubicada la agraviada a quien atacó violentamente para arrebatárle su cartera, quien al oponer tenaz resistencia, fue apoyado por los otros dos sujetos, quienes la jalaban logrando sacarla del vehículo y arrastrarla en el piso ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando despojarla de su cartera color negra, la misma que contenía un radio teléfono, marca "Nextel" y su cargador, su DNI N° 10560178 y la suma de quinientos nuevos soles en efectivo, huyendo con dirección hacia una casona antigua y deshabitada.

Ante tal hecho, la agraviada, solicitó auxilio policial, quienes llegaron al lugar, en 10 minutos aproximadamente en un patrullero, comunicándoles del robo en su agravio, por lo que, de inmediato realizaron un operativo por la zona, acompañados por la agraviada, estando en la cuadra 14 del mismo jirón, la agraviada reconoció y sindicó a un sujeto que se encontraba en el lugar, como uno de los autores del hecho delictuoso en su agravio, motivo por el cual, fue intervenirlo, siendo identificado como Julio Alan Altuna Cipolla (26) y al realizarle el registro personal, no le encontraron ninguno de los bienes que se le había sustraído a la agraviada, sólo se le encontró una moneda de cinco soles en uno de los bolsillos de su pantalón, elaborando el acta de registro personal correspondiente en el lugar; siendo conducido a la Comisaría San Andrés para las investigaciones del caso.

#### 1.1 La Investigación Policial

Personal PNP del Departamento de Investigación Policial de la Comisaría de San Andrés, en mérito a la Ocurrencia de Calle Común sin número, de fecha 16 de enero del dos mil doce, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, Robo Agravado, siendo el presunto autor el intervenido Julio Alan Altuna Cipolla (26), en agravio, Gladys Janet Núñez Gamboa, realizaron las siguientes **investigaciones policiales**, para obtener los elementos de convicción que sustenten la comisión del ilícito penal denunciado:



- 1.1.1 Con el respectivo oficio, se comunicó al Fiscal de turno, la comisión del hecho delictuoso, asimismo se le solicita su participación en las diligencias policiales.
- 1.1.2 Se solicitó al Instituto de Medicina Legal del Perú, se practique el **reconocimiento médico legal** en la persona de Gladys Janet Núñez Gamboa, por haber sido víctima de Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con el resultado siguiente: **EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL**, concluye “Presenta Huellas de Lesiones Traumáticas Recientes, con Atención Facultativa de 01 día e Incapacidad Médico Legal de 03 Días”.
- 1.1.3 Se solicitó al Instituto de Medicina Legal del Perú, se practique el **reconocimiento médico legal** en la persona de Julio Alan Altuna Cipolla, por ser presunto autor de Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado; con el resultado siguiente: **EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL**, concluye “No Presenta Huellas de Lesiones Traumáticas Recientes”.
- 1.1.4 Se solicitó a la División de Requisitoria de la Policía Nacional del Perú, las posibles ordenes de captura (requisitoria), que pudiera registra la persona de Julio Alan Altuna Cipolla, por encontrarse sujeto a investigación por el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con resultado: **“NEGATIVO, no registra orden de captura”**.
- 1.1.5 Se solicitó a la División de Identificación Policial, los posibles antecedentes policiales que pudiera registra la persona de Julio Alan Altuna Cipolla, por encontrarse sujeto a investigación por el presunto Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con resultado **“NEGATIVO”**.
- 1.1.6 Se solicitó al Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú, se practique el examen toxicológico en la persona de Julio Alan Altuna Cipolla, por ser presunto autor de Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, con resultado **“NEGATIVO”**.
- 1.1.7 Se le tomó la manifestación a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, quien refirió lo siguiente:
  - Que los hechos se sucedieron tal y conforme se describen en la ocurrencia de calle común, formulado por el personal policial interviniente.
  - Reconoció a Julio Alan Altuna Cipolla, como uno de los autores del robo en su agravio por su contextura física, por ser medio gordito y por la ropa que vestía, fue lo único que pudo observar por lo rápido y violento, como sucedió el hecho delictuoso.



1.1.8 Se le tomó la manifestación a Julio Alan Altuna Cipolla, contando con la presencia del Fiscal y el abogado defensor, quien refirió lo siguiente:

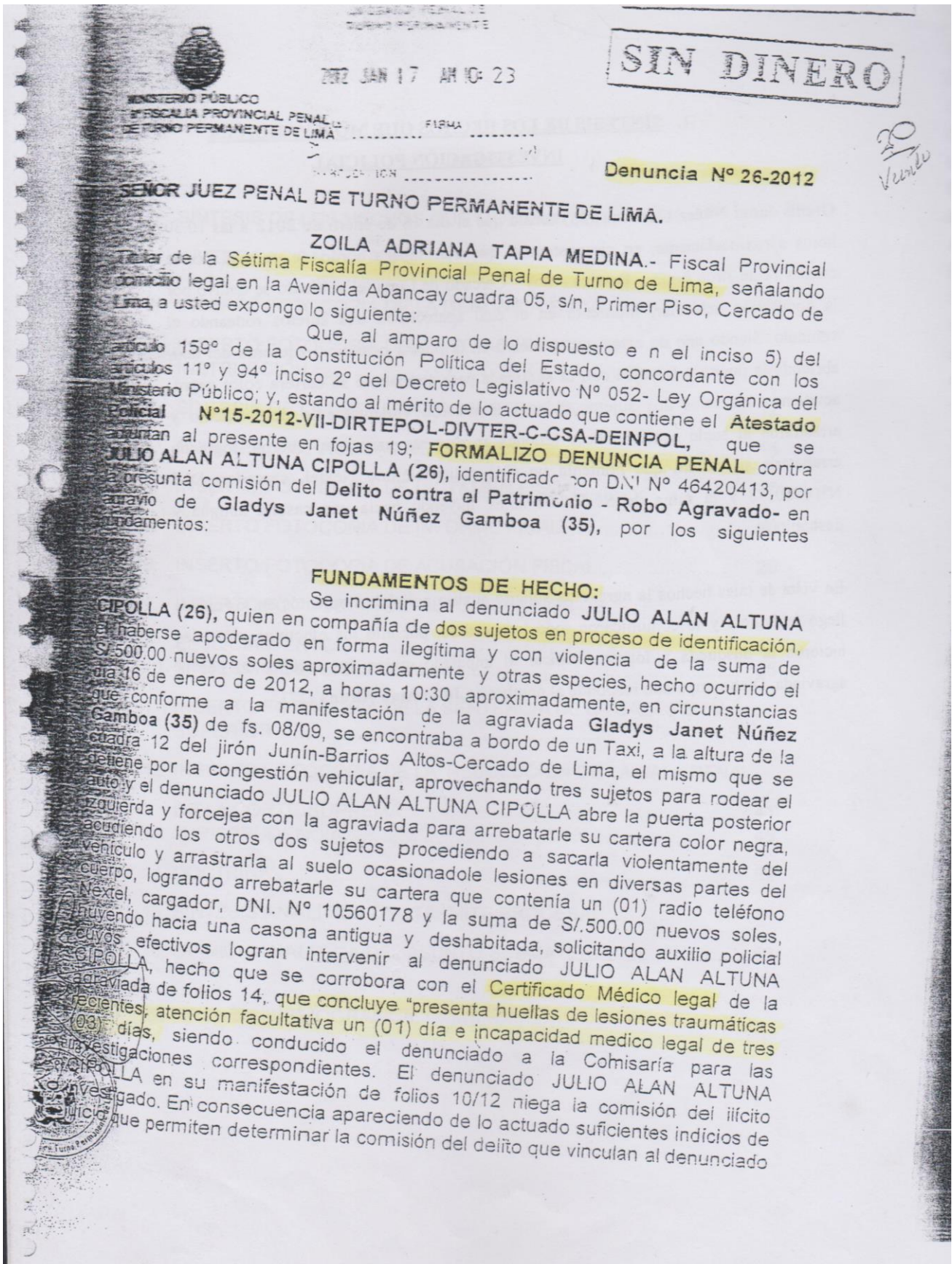
- Niega haber participado en la comisión del ilícito penal y refiere que cuando fue intervenido se encontraba realizando la labor de reciclaje a la que se dedica por la cual gana la suma de 20 a 30 soles diarios.
- Que es la primera vez que se encuentra involucrado en una investigación policial, ya que nunca ha tenido problema con la justicia, no registrando antecedentes policiales, judiciales ni penales.

1.1.9 Personal PNP del Departamento de Investigación Policial de la Comisaría de San Andrés, de las investigaciones realizadas formularon el Atestado Policial N° 15- 2012-C-DEINPOL, concluyendo que Julio Alan Altuna Cipolla y dos sujetos en proceso de identificación, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, siendo remitido con el oficio correspondiente a la séptima Fiscalía Penal de turno, asimismo se puso a disposición al presunto autor en calidad de **DETENIDO**, a fin de que dentro de las atribuciones que le confiere la Ley, determine la situación legal.





II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL





con dicho ilícito, amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La conducta delictiva del denunciado se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188° como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189°.

#### **DILIGENCIAS A ACTUARSE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito se realice las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se recabe los antecedentes policiales, penales, judiciales y requisitorias del denunciado.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
- 5.- Se recabe el resultado del Reconocimiento Médico Legal practicado al denunciado.
- 6.- Se acredite la preexistencia de ley y se realice la pericia de valorización y su respectiva ratificación.
- 7.- Se remita el resultado de los demás exámenes y pericias solicitados por la Comisaría instruyente.
- 8.- Se continúe con la investigación que conduzca a la identificación y captura de los dos sujetos en proceso de identificación partícipes del evento delictivo. Y se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

#### **POR TANTO:**

Solicito a Ud. Señor Juez se sirva admitir la presente denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

**PRIMER OTROSIDIGO:** El denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (26)**, es puesto a disposición de su despacho en calidad de **DETENIDO**.

**SEGUNDO OTROSIDIGO:** Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

**TERCER OTROSIDIGO:** Se adjunta Ficha **RENIEC** del denunciado.

**CUARTO OTROSIDIGO:** No se adjuntan **ESPECIES**.

ZATM/jmc/m3

Lima, 17 de Enero de 2012



21  
Ventos  
muj



## III. FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

## AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Ingreso N° 01117 - 2011.

Sec. Isabel Becerra.

Lima; DIECISIETE DE ENERO

del dos mil Once.-

**AUTOS Y VISTOS:** ATENDIENDO: La denuncia fiscal que antecede de la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima; y atestado policial y recaudos que se adjuntan;

**I. IMPUTACIÓN FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL**

**PRIMERO.-** Se incrimina al denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500.00 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que conforme a la manifestación de la agraviada **Gladys Janet Núñez Gamboa** de fs. 08/09, se encontraba a bordo de un Taxi, a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto y el denunciado **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA** abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera que contenía un radio teléfono Nextel, cargador, DNI. N° 10560178 y la suma de S/.500.00 nuevos soles, huyendo hacia una

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL



25  
1/2-1/2

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707**

---

caso en una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos logran intervenir al denunciado JULIO ALAN ALTUNA hecho que se corrobora con el Certificado Médico legal de la de folios 14, que concluye "presenta huellas de lesiones traumáticas atención facultativa un día e incapacidad medico legal de tres, siendo conducido el denunciado a la Comisaría para las liones correspondientes. El denunciado JULIO ALAN ALTUNA en su manifestación de folios 10/12 niega la comisión del ilícito.

**II. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.**

**SEGUNDO.-** Conforme señala el Artículo setentisiete del Código de Procedimientos penales *"El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal"*.

**TERCERO.-** En el presente caso, resulta que de los hechos denunciados se encuentran tipificados en el **ARTÍCULO 188° COMO TIPO BASE, CON LA AGRAVANTE CONTENIDA EN EL INCISO 4° DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 189° DEL CODIGO PENAL VIGENTE;** por lo que, deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá tal objetivo; encontrándose expedita la acción penal por no haber prescrito, habiéndose individualizado a sus presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales.

**III. MEDIDA COERCITIVA.**

La **detención judicial** es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso<sup>1</sup>. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. **1. Mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. Asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.**<sup>2</sup>

**III.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL**

Conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, **a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial** (lo que en doctrina de conocè como **Fumus boni Iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: **1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse en caso de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superaría ampliamente el margen establecido por ley o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. Perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como **periculum in mora**;**

<sup>1</sup> Montero Aroca. Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

<sup>2</sup> San Martín Castro. Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición julio 2002



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

**III.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA**

En cuanto al presupuesto del fumus boni iuris esta judicatura considera luego del análisis exhaustivo de los recaudos acompañados que fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que vincula al emplazado como autor del mismo, ello en base a la forma y circunstancias en que fue aprehendido según se desprende de la información policial que da cuenta de la detención, a las conclusiones a las que ha arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal, así como a las actuaciones preliminares que glosan como sustento del mismo como son:

la **manifestación de la agraviada Gladys Janeth Núñez Gamboa**, manifestó que en circunstancias en que se encontraba a bordo de un taxi, por la cuadra doce del jirón Junín, y habiéndose detenido el vehículo por el congestionamiento, circunstancias que aparecieron tres sujetos, siendo el intervenido Altuna Cipolla quien se ubicó en la puerta posterior izquierda, abriendo la puerta y forcejeando con la agraviada quien trataba de no ser despojada de su cartera, circunstancias en que se acercan otros dos sujetos y entre los tres la arrastran violentamente sacándola del vehículo, al caer y ser arrastrada le producen lesiones lo cual se corrobora con el **Certificado Médico Legal** de folios catorce; al mérito de la **manifestación policial del denunciado Altuna Cipolla** obrante a folios diez/doce quien niega en todo momento su participación en el hecho delictivo materia de investigación, precisando que se encontraba en la cuadra uno del **Pasaje Olavide**, circunstancias en que se presentó un patrullero de donde descendió una fémina la cual bajo y lo sindicó como el autor del robo de sus pertenencias en compañía de otras dos personas, asimismo **recalca** que cuando le intervienen **éste se encontraba en el Pasaje Oviedo y no en el Jirón Junín Cuadra doce**.

En lo que respecta a la sanción a imponerse esta Judicatura estima que luego de hacerse una prognosis de la probable pena a imponerse en caso

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*

PODER JUDICIAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

de emitirse una sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente el margen establecido por ley, ello atendiendo a la naturaleza del delito investigado cuyas consecuencia son nocivas para el estado sumado a la penalidad con que se sanciona el delito incoado y que supera en extenso la pena antes indicada.

Con relación el **periculum in mora**, se tiene que respecto al peligro de fuga y al hecho de perturbar la acción probatoria, esta judicatura debe significarse que atendiendo al perjuicio ocasionado, a la gravedad de las imputaciones y a las condiciones personales del justiciable de lo que se desprende: que si bien es cierto se encuentra registrado en la RENIEC conforme se acredita en autos a fojas quince, también lo es que no obra en autos documento fehaciente que acredite tener arraigo domiciliario y laboral; y ello haría prever la existencia del peligro procesal. Es decir, que existe la posibilidad de que el justiciable podría eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, consideraciones por las que **deviene en aplicable lo dispuesto en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal vigente.**

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

**SE RESUELVE:**

**ABRIR INSTRUCCIÓN** en la **VIA ORDINARIA** contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado **mandato de DETENCIÓN**.

PODER JUDICIAL

JOSE R. CHAVEZ HERNANDEZ  
JUEZ TITULAR  
Décimo sector de Juzgado Penal

PODER JUDICIAL

ISABEL BECERRA ACERO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Juzgado Penal Turno Permanente  
Corte Superior de Justicia Lima



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE DE LIMA  
Jr. Cuzco Nro. 547- Lima Telef. 4101414 axo. 11707

**DILIGENCIAS A REALIZAR:**

Y habiendo sido puesto a disposición del juzgado el procesado RECÍBASE su declaración instructiva y fecho ello OFÍCIESE para su internamiento en el establecimiento penal respectivo; RECÍBASE la declaración preventiva de la agraviada; RECÍBASE la declaración testimonial de los efectivos policiales interviniente; RECÁBENSE los antecedentes penales y judiciales del procesado; Asimismo en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público; Admítase a trámite, debiendo el juzgado donde sea derivado la presente, programar oportunamente las mismas; y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose cuaderno de embargo en cuerda separada con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato correspondiente a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.

**Al primer, segundo, tercer y cuarto otrosí digo:** téngase presente y estése a lo resuelto.

PODER JUDICIAL

*[Firma]*

Página N.º

PODER JUDICIAL

*[Firma]*

ISABEL REGERRA ACERO  
Juzgado Penal Turno Permanente



#### IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El 10 de febrero de 2012, se le formuló la declaración instructiva del acusado Julio Alan Altuna Cipolla, quien proporcionó sus generales de ley y contestó a las preguntas de la siguiente manera:

- 4.1 Que, no está conforme con todo el contenido de su manifestación policial, porque él al ser intervenido, siendo aproximadamente las 11.00 horas de la mañana, no se encontraba consumiendo droga, estaba realizando la labor de reciclaje en el pasaje Olavilla-Barrios Altos, que es una pampa abierta, siendo sindicado por una señorita, que le había robado.
- 4.2 Sólo tenía cinco soles en su poder.
- 4.3 No conoce a la agraviada, y que es la primera vez que la ha visto en la Comisaría de San Andrés.
- 4.4 Fue a la pampa ya que en ese lugar siempre hay botella, las cuales él las recicla, siendo ese el lugar donde lo intervinieron.
- 4.5 Vive en la cuadra catorce del jirón Junín, que momentos antes de su intervención no transitó por ese lugar ya que venía de la parada, su ruta de la parada fue por el jirón García Naranjo, hasta el jirón Huánuco, caminó llegando a la avenida Grau y de allí caminó hasta el jirón Puno y volteó por el colegio República de Argentina y luego caminó hasta el jirón Miroquesada y de ahí volteó hasta el pasaje Olavilla y como vio mercadería para reciclar, guardó su triciclo en una chochera, porque hay rateros cerca de la iglesia Virgen del Carmen, ubicada en el jirón Huánuco con el jirón Junín, luego se dirigió a la pampa donde se puso a reciclar, dándose con la sorpresa de que la señorita lo sindicaba como quien le había robado.
- 4.6 Vive en el jirón Junín N° 1437 interior 39, Cercado de Lima, en compañía de su conviviente Lidia Nelly Huamán Siuce, con quien tienen dos hijas.
- 4.7 Por el momento se dedicaba al reciclaje, ganando la suma de veinte a treinta soles diarios, dependiendo de lo que encuentre.
- 4.8 No se le encontró ninguno de los bienes de la agraviada, y que sólo se le acusa porque ella, lo síndica como uno de los sujetos que le robó.

Preguntas realizadas por el Fiscal:

- 4.9 Nunca antes ha cometido delitos similares.
- 4.10 No conocía a los efectivos policiales que lo intervinieron.
- 4.11 Estaba en la pampa reciclando solo en buzo y sin polo, porque estaba haciendo mucho calor y en ese momento la agraviada llegó con la policía y lo sindicó.

- 4.12 Que lo intervinieron agarrándolo del cuello y que caminó hacia donde estaba la agraviada y le dijo que no le había robado nada, y no le tomó importancia a lo que había reciclado.

## V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

5.1 Declaración Instructiva del acusado Julio Alan Altuna Cipolla.

5.2 Declaración Testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar, efectivo policial interviniente, declaró:

Que, el acusado en primer momento se negó y no quería subir al patrullero, pero la agraviada lo señalaba si o si, que él era el que le había robado.

Se encontraba parado cerca de los hechos.

No tenía ningún objeto que lo identifique como una persona que se dedicara al reciclaje, como bolsa con fierros, botellas, etc.,

5.3 La Ratificación Testimonial del Reconocimiento Médico Legal, Certificado Médico Legal N° 00327-L, por el Dr. Ruver Enrique Paucar Silva, refirió:

- Ratificarse en su contenido.

- Según el diagnóstico de las lesiones, estas posiblemente hayan sido ocasionadas por un agente contundente, duro, pudiendo ser una patada o el impacto sobre una superficie dura, en el caso del codo izquierdo sobre todo.

5.4 El Certificado Médico Legal N° 003366-L-D.

Realizado al acusado Julio Alan Altuna Cipolla, cuyo resultado: “NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES – NO REQUIERE INCAPACIDAD”.

5.5 El Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CSA-DEINPOL, que concluye que Julio Alan Altuna Cipolla y dos sujetos en proceso de identificación, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

5.6 Certificado de Antecedentes Judiciales y Penales

El imputado no registra antecedentes judiciales ni penales.

5.7 Antecedentes Policiales

No Registra.

## VI. FOTOCOPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

6.1 Fotocopia del Dictamen Fiscal


6.2 Fotocopia del Informe Final del Juez Penal

6.3 Fotocopia de la Acusación Fiscal

6.4 Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento

## 6.1 FOTOCOPIA DEL DICTAMEN FISCAL

455  
ciuitos  
W

  
MINISTERIO PÚBLICO  
CUADRAGESIMA QUINTA FISCALIA PROVINCIAL  
PENAL DE LIMA.

EXP. N°1117-2012  
SEC. TORREJON COMECA  
DELITO: ROBO AGRAVADO.  
DICT. N° 645-12  
JUEZ: Cuadragèsimo Quinto Juzgado Penal de Lima.

MESA DE PARTEES  
124/AGO. 2012  
**RECIBIDO**  
FIRMA:

1.- MATERIA

Viene a fs. 151, la presente instrucción seguida contra: **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por la comisión del delito contra El Patrimonio -Robo Agravado- en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa; para el pronunciamiento de ley.

I.- HECHOS INCRIMINATORIOS:

Que, los hechos materia del "Thema Probandum" contenidos en la denuncia fiscal de fs.20/21, se le incrimina al procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de la suma de S/.500 nuevos soles aproximadamente y otras especies, hecho ocurrido el 16 de enero del año en curso, a las 10:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del jirón Junín-Barrios Altos-Cercado de Lima, el mismo que se detiene por la congestión vehicular, aprovechando tres sujetos para rodear el auto, el procesado abre la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarse su cartera color negra, acudiendo los otros dos sujetos procediendo a sacarla violentamente del vehículo y arrastrarla al suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarse su cartera que contenía 01 radio teléfono Nextel, cargador, DNI 1'560178 y la suma de S/.500 nuevos soles huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, solicitando auxilio policial cuyos efectivos policiales logran intervenir al procesado, quien niega los hechos



154  
cintuenta  
cuatro

## II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

Que, conforme al auto apertorio de instrucción de fs.24/29, resolución de fojas 43, dictamen fiscal de fojas 134, se solicito las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
- 3.- Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 4.- Se realice la declaración testimonial del efectivo policial SO3 PNP Ivan Castro Villar.
- 5.- Se recabe los resultados de los exámenes periciales practicados al procesado.
- 6.- Se oficie a la Comisaria de San Andrés a efectos de que continúe con las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 7.- Se recabe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial informe las posibles requisitorias que registren los procesados.

## III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

- 01.- A fs. 30 continuada a fojas 56/59 Obra la declaración instructiva del procesado Julio Alan Altuna Cipolla.
- 02.- A fs.75 Obra el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- 03.- A fs. 142 Obra la declaración testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar.
- 04.- A fs. 144 Obra la Diligencia de Ratificación Pericial del certificado médico legal N° 00327-L.

## V.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1.- No se recepciono certificado de antecedentes penales del procesado.
- 2.- No se acredita la preexistencia de ley
- 3.- No se recepciono la declaración preventiva de la agraviada.
- 4.- No se recepciono los resultados de las pericias y exámenes practicados durante la investigación preliminar.
- 5.- No se recepcionó el resultado de las investigaciones tendientes a la identificación y ubicación de los sujetos que participaron en el hecho delictivo.
- 6.- No se recepciono el informe de la División de Requisitorias de la Policía Judicial sobre las posibles requisitorias que registren el procesado.

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7) (8) (9) (10)

155  
Cuentos  
completos

V. INCIDENTES PROMOVIDOS:

- 1.- Se formo el incidente de embargo preventivo del procesado.

VI. SITUACION JURIDICA:

El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, tiene la situación jurídica de REO EN CARCEL.

VII. OPINIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PROCESALES:

El plazo procesal ha sido regularmente cumplidos.

Lima, 23 de Agosto del 2012



*[Handwritten Signature]*  
UMBERTO MENDEZ SALDARRA  
Fiscal Provincial Titular  
45° Fiscalía Provincial  
Penal de Lima



## 6.2 FOTOCOPIA DEL INFORME FINAL DEL JUEZ PENAL

45º Juzgado Penal - Reos en Carcel  
EXPEDIENTE : 01117-2012-0-1801-JR-PE-00  
ESPECIALISTA : TORREJON COMECA, GABRIELA  
IMPUTADO : ALTUNA CIPOLLA, JULIO ALAN  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : NUÑEZ GAMBOA, GLADYS JANET

Resolución Nro.

### INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL a fojas dos al seis, evacuada con fecha dieciséis de enero del dos mil doce, con la Denuncia Penal formalizada por la Representante del Ministerio Público de fojas veinte a veintiuno, se **Abrió Instrucción** a fojas veinticuatro a veintinueve en la **vía Ordinaria**, en el proceso que se sigue contra **JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA**, por el delito contra El Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. Dictándose contra el procesado **MANDATO DE DETENCIÓN**.

### HECHOS DENUNCIADOS

Que, con fecha 16 de enero del 2012 aproximadamente a las 10:30 horas, momentos en que el procesado, se encontraba abordo de un taxi por las inmediaciones de la cuadra 12 del Jirón Junin – Barrios Altos en el Distrito de Cercado de Lima, el vehículo automotor por congestión vehicular se detiene, circunstancias en que el procesado Julio Alan Altuna Cipolla en compañía de dos sujetos mas, rodean el vehículo abriendo la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada para arrebatarle su cartera de color negra, mientras que los otros sujetos procedieron a sacarla de manera violenta del vehículo y arrastrarla por el suelo ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarle su cartera la cual contenía 1 radio teléfono Nextel, 1 cargador, su documento de identidad N° 11560178 y la suma de S/.500 nuevos soles, para luego salir huyendo hacia una casona antigua y deshabitada, por lo que la agraviada solicitó auxilio policial cuyos efectivos policiales lograron intervenir al procesado, quien negó los hechos en su contra.

### DILIGENCIAS SOLICITADAS

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada.
3. Se reciba los certificados de antecedentes penales y judiciales del procesado.
4. Se realice la declaración testimonial del efectivo policial S03 PNP, Ivan Castro Villar.
5. Se reciba los resultados de los estudios periciales y vitales del procesado.

1500  
C. A. T. S.  
C. A. T. S.

## INCIDENTES PROMOVIDOS EN AUTOS

1. Cuaderno de Libertad Provisional.

### PLAZOS PROCESALES

Se abrió Instrucción con fecha 17 de Enero del 2012, decretando en contra del procesado, mandato de detención el mismo que le fue notificado al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, con fecha 17 de Enero del 2012, conforme a la cedula de notificación de fojas 31, por lo que a la fecha lleva internado 07 meses y 19 días; lo que lleva a concluir que los plazos procesales en el presente proceso han sido cumplidos.

### SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, ostenta la situación jurídica de REO EN CARCEL.

Lima, 5 de septiembre del 2012.

FUJERK JUDICIAL

Dr. DEMETRIO H. RAMÍREZ DE CALZI  
JUEZ TITULAR  
45º Juzgado Penal de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



### 6.3 FOTOCOPIA DE LA ACUSACIÓN FISCAL

169  
Ciento sesenta y nueve

MINISTERIO PÚBLICO  
 8º Fiscalía Superior Penal

COPIA AUTÉNTICA DE JUSTICIA  
 T. LIMA  
 SECCIÓN DE LA PENAL PARA  
 PROCESOS DE INGENIEROS

2012 OCT 25  
 Expediente Nº 51117-12 (807-12)  
 Dict. Nº 246 -2012-8FSPL-MP

SEÑOR PRESIDENTE:

En este proceso ordinario, con Reo en cárcel, a mérito del Auto apertorio de instrucción de fs. 24. HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

GENERALES DE LEY:

- > JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA (27 años de edad, natural de Amazonas, soltero, conviviente con tres hijos, secundaria incompleta, reciclador, domiciliado en el Jr. Junín N° 1437, interior 39 - Lima), sin antecedentes penales a fs. 71 ni judiciales a fs. 75.

DESCRIPCION FACTICA:

Se aprecia de los actuados, que el 16 de Enero de 2012, a las 10:30 horas, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jr. Junín Barrios Altos – Lima y al detenerse por la congestión vehicular, tres sujetos rodearon el vehículo y el procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, abrió la puerta posterior izquierda y forcejea con la agraviada y con ayuda de los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y la arrastraron en el suelo, logrando arrebatarle la cartera conteniendo un nextel con cargador, documento de identidad y S/. 500, ocasionándole lesiones en el cuerpo, luego se dieron a la fuga escondiéndose en una casona antigua y deshabitada, solicitando la agraviada auxilio policial, quienes lograron intervenir al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA.

ANALISIS y VALORACION:

De las investigaciones realizadas se ha llegado a determinar: **Primero:** El procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA en la continuación de su instructiva a fs. 56, se considera inocente, que lo intervino la policía cuando estaba reciclando en el pasaje Olaville en Barrios Altos, que es una pampa abierta, que eran como las 11 de la mañana cuando apareció serenazgo y al voltear una señorita lo sindicaba diciendo "él es quien me ha robado". que al momento del registro personal solo le encontraron S/. 5, que ha realizado su servicio militar a los 15 años y que luego le dieron de baja porque era menor de edad que no tiene antecedentes y que es la primera vez que se ve involucrado en estos

807-12  
 Expediente N° 51117-12 (807-12)  
 Dict. N° 246 -2012-8FSPL-MP  
 REO: JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA  
 FISCALIA SUPERIOR PENAL  
 FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA



170  
ciudad  
sábado

comisaría y cree que por nerviosa lo ha sindicado ya que en Barrios Altos la mayoría son trigueños, que trabaja como reciclador ganando S/. 30 diarios aproximadamente, que la agraviada manifiesta que le robaron en la cuadra 12 pero él vive en la cuadra 14 del Jr. Junín, que ésta se ha confundido. Segundo: Con la manifestación policial de la agraviada Gladys Janet Nuñez Gamboa a fs. 8, quien narra la forma y circunstancias que fue víctima de robo, sindicando al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como la persona que abrió la puerta del taxi del lado izquierdo, empezando a forcejear porque le quería quitar la cartera y posteriormente con los otros dos sujetos la sacaron violentamente del vehículo y arrastraron por el suelo hasta despojarla de su cartera, conteniendo S/. 500, un nextel y documentos personales, reconociendo al procesado por sus características físicas, ya que éste fue intervenido a los 10 minutos del robo, por un óvalo cerca a la cuadra 12 del Jr. Junín y se encontraba vestido con las mismas prendas de vestir que en el momento del robó. Tercero: Que el delito se prueba además con el Certificado médico legal de fs. 14 practicado a la agraviada, concluyendo que presenta lesiones traumáticas recientes brindándole 1 día de atención facultativa por 3 días de incapacidad médico legal, lo que acredita las lesiones que sufrió la agraviada al momento del robo; con la testimonial del efectivo policial Ivan Gonzalo Castro Villar a fs. 142, quien refiere que al recibir una llamada de la central telefónica se constituyeron a la cuadra 12 del Jr. Junín, donde la agraviada indica al procesado JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA, procediendo a su intervención y que al momento del registro personal no le hallaron las pertenencias de la agraviada, que opuso resistencia para subir al patrullero pero como la agraviada seguía sindicándolo lo llevaron a la comisaría, que la agraviada lo reconoció en todo momento indicando que también participaron otros dos sujetos, que el procesado estaba parado cerca del lugar de los hechos, que si bien dice ser reciclador no tenía nada ni un fierro o plástico que lo identifique como tal. Por lo que la versión exculpatoria del procesado, aduciendo ser inocente de los hechos imputados, debe tenerse como simples argumentos de defensa brindados con el objeto de evadir su responsabilidad penal, toda vez que ha sido reconocido plenamente por la agraviada, como uno de los autores del robo en su agravio. Que siendo así, mediante los actos de investigación practicados en el presente proceso, se establece que se encuentra debidamente acreditado el hecho ilícito instruido, así como la vinculación del procesado como autor del mismo, en tal sentido existiendo suficientes elementos probatorios idóneos para sostener los cargos formulados y teniendo en consideración el Principio de No Impunidad, es que resulta necesario dilucidar el grado de responsabilidad que le asiste en el Juicio Oral bajo los Principios de Inmediación, Publicidad, Oralidad y Contradicción.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL

Por lo tanto, con la facultad conferida por el inciso 4) de



artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52, esta Fiscalía Superior en lo Penal, en aplicación de los artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 188, inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, **FORMULA ACUSACION** contra JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA como autor por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Gladys Janet Nuñez Gamboa.

Solicitando se le imponga **TRECE AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar a favor de la agraviada, por concepto de **Reparación Civil**.

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**JUICIO ORAL:** Para la audiencia es necesaria la concurrencia:

- De la agraviada para recibir su declaración para el mejor esclarecimiento de los hechos imputados contra el procesado, toda vez que éste niega haber participado en el robo en su agravio, debiendo ser notificada la Mz. L 10, lote 2, Su Santidad Juan Pablo II - SJL.

**NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO.**

**SITUACION JURIDICA:**

El acusado, se encuentra como REO EN CARCEL, con detención desde el 16 de Enero de 2012 (fs. 7).

**OTROSI DIGO:** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226° del C.P. P., se adjunta copia de la acusación.

Lima, 23 de Octubre de 2012.



NELLY I. GUTIERREZ SOLIS  
Fiscal Superior (P)  
Octava Fiscalía Superior Penal de Lima

## 6.4 FOTOCOPIA DEL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

172  
cuenta  
presente y do

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Segunda Sala Penal con Reos  
en Cárcel de Lima  
Jefa de Mesa de Partes

Fecha: 29 / 10 / 12  
**RECIBIDO**  
Hora: ..... Firma: .....

S.S. MENDOZA RETAMOZO  
CHUNGA PURIZACA  
RODRIGUEZ VEGA

EXP N° 807-2012-0 (01117-2012-0-1801)

Lima, veintiséis de octubre  
de dos mil doce.-

**DADO CUENTA:** Por devuelto el presente proceso del Ministerio Público; con el dictamen de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno en aplicación del artículo doscientos veinticinco del Código de Procedimientos Penales; y el Acuerdo Plenario número seis - dos mil nueve CJ/ ciento dieciséis - Control de la Acusación Fiscal, Título II. Fundamentos Jurídicos, parágrafo segundo: El control de la acusación fiscal en el ACPP (Código de Procedimientos Penales), numeral noveno: "... Como todo acto postulatorio... la acusación fiscal... esta sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, imprescindible para evitar nulidad de actuaciones. El marco de control, sin embargo, sólo debe incidir en aquellos aspectos circunscritos a los juicios de admisibilidad y procedencia, sin que sea dable realizar análisis probatorio alguno ni emitir pronunciamientos sobre el fondo. El control, como corresponde, debe realizarse sin mengua del principio de contradicción y de la garantía de tutela jurisdiccional..."... será menester que previamente a la calificación judicial de la acusación fiscal se corra traslado por un plazo judicial - otorgado en función a las características y complejidad de la causa - a las demás partes; además, se señala en el numeral diez. "...vencido el plazo establecido con la contestación o no de las partes, el órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos legales de la acusación, es decir, si ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 128 ACPP el fiscal ha de desarrollar en su escrito de acusación los elementos señalados en el párrafo 7º de ausencia /, en especial, cuando el fiscal entendiera individualmente: ( que el petitorio o petitum sea incoherente o impreciso, II) que el fundamento de hecho o relato de los hechos, sea... ( que el relato de los hechos... sea... )".



de circunstancias de la responsabilidad penal necesarias para la debida individualización, fáctica y jurídica del hecho acusado, deberá devolver mediante resolución motivada e irrecurrible - tal decisión no está prevista en el artículo 292° ACPF - las actuaciones al fiscal acusador para que se pronuncie sobre el particular y, en su mérito, proceda a subsanar - si corresponde - las observaciones resaltadas judicialmente."; en tal sentido, CORRASE TRASLADO del citado dictamen con copia del mismo, a las partes procesales por el termino de TRES DÍAS, a fin que realicen por escrito las observaciones que crean pertinentes en el plazo señalado, en atención a lo señalado en el citado plenario, fecha: **DÉJESE EN DESPACHO PARA RESOLVER; CUMPLA EN EL DIA:** El Escribano Diligenciero, con notificar a las partes procesales, en los domicilios señalados en autos, debiendo adjuntar los cargos respectivos; con la debida anticipación, bajo responsabilidad funcional.-

173  
cuatro  
cientos y tres

## VII. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Las audiencias se desarrollaron conforme a lo programado:

### 7.1 SESIÓN N° 1

El 05 de marzo de 2013, con la concurrencia de los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior Lima, el Fiscal Superior, el Acusado, el mismo que manifestó no encontrarse presente su abogado de su elección, solicitando la concurrencia del mismo para la continuación del Juicio Oral. Por lo que se suspende la sesión.

### 7.2 SESIÓN N° 2

El 12 de marzo de 2013, con la concurrencia de los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Lima, el Fiscal Superior, el Acusado y el abogado defensor.

Acto seguido, se precisó a las partes, sobre el ofrecimiento de nuevas pruebas, siendo que la Representante del Ministerio Público, solicita la concurrencia de la agraviada y del testigo el efectivo policial interviniente.

El Presidente de la Sala dispone, admitir la concurrencia de la agravia y del testigo.

#### **Examen del acusado:**

En este acto, se procedió a examinar al acusado quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

1. Estaba reciclando, en ese momento llegó la policía y me intervino, bajando del patrullero la señorita sindicándome que le había robado su cartera, lo que es falso.
2. Me detienen solo y al instante aparece el vehículo.
3. No la he visto nunca
4. Yo trabajo, no robo, no hago daño a nadie, me intervinieron cerca al lugar de la cuadra 12, hay casonas antiguas, donde se encuentra bastante material de reciclaje, asimismo se encuentran cualquier clase de gente.

#### **Preguntas realizada por el abogado defensor:**

5. No se le encontró con los objetos robados a la agraviada.

#### **Preguntas de la Directora de Debates:**

6. Lleva ocho años dedicándose a la labor de reciclaje.
7. Trabaja también como cobrador de combi.

### 7.3 SESIÓN N°3

El 21 de marzo de 2013, con la concurrencia de los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior Lima, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

#### **Interrogatorio de la Agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa**

En este acto se procedió a examinar a la agraviada, quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

8. Estaba distraída, el primero se paró a su costado y vio a dos sujetos, el que estaba a su costado saca un arma y la asustó, aprovechándose el otro sujeto para jalarle hacia la vereda, agarrándole la cartera negra, y como estaban todos los carros estacionados por la congestión vehicular, la agarran y la arrastraron a la vereda, en el interior tenía quinientos soles, un radio celular, marca Nextel con su respectivo celular y su DNI.

Todos huyeron con dirección a una casona, dos de los cuales salen y uno se queda, en ese momento llega el auxilio policial.

9. El día del hecho, capturaron a uno de los sujetos.

10. Como fue tan rápido no se dio cuenta si el sujeto detenido fue uno de los sujetos que participaron en el robo en su agravio.

11. Al sujeto lo detuvieron porque lo reconoció por la ropa y contextura física.

#### **Preguntas formuladas por el Defensor Público:**

12. Recuerda que el imputado se parecía a uno de los sujetos que le robaron.

13. El imputado no tenía nada al momento de la intervención.

14. No le encontraron especie alguna.

#### **Preguntas formuladas por la Juez Superior en vía de aclaración:**

15. No sabe qué características tenía la persona que la agravió.

16. Reconoce al imputado porque era medio gordito.

17. Guarda silencio a la pregunta si reconoce al imputado por la cara.

En el acto de reconocimiento en rueda de cuatro personas, la agraviada no reconoció al imputado.

#### 7.4 **SESIÓN N°4**

El 04 de abril de 2013, con la concurrencia de los Jueces Superiores de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior Lima, el Fiscal Superior, el Acusado, el abogado defensor.

##### **Interrogatorio del testigo el efectivo policial Iván Gonzalo Castro Villar**

En este acto se procedió a examinar al testigo efectivo policial Gonzalo Castro Villar, quien respondió a las preguntas del Fiscal Superior de la siguiente manera:

- a. Trabaja en la Comisaria San Andrés, cuando llamaron del 105 por apoyo policial de inmediato se dirigió al lugar de hecho, y la agraviada le comunica del robo de sus pertenencias en la cuadra 12 de la Av. Junín-Cercado de Lima, señalándole que fueron 3 sujetos que corrieron, lastimándole la pierna y otra partes de su cuerpo, los vio huir a una quinta, de donde salió el intervenido siendo sindicado por la agraviada.
- b. Al imputado lo vieron saliendo de la casona.

##### **Preguntas formuladas por la defensa del imputado:**

- c. Recibió la llamada a los diez a quince minutos que sucedido el hecho.
- d. Llegó a los diez a quince minutos, después de recibir la llamada, en la cuadra once a media cuadra del lugar donde sucedió el hecho.
- e. El imputado en un instante opuso resistencia, después se quedó sorprendido.
- f. Lo intervino porque la agraviada lo sindicaba.

##### **Preguntas formuladas por la Juez Superior en vía de aclaración:**

- g. Por esa zona no se recicla.

#### 7.5 **Lectura de piezas procesales**

Procedieron al glose y lectura de las principales piezas procesales, las cuales son:

7.5.1 Atestado Policial

7.5.2 Acta de Registro Personal

7.5.3 Certificado Médico Legal de la agraviada

7.5.4 La Pericia de Ratificación

7.5.5 Certificado de Antecedentes Penales del procesado

7.5.6 Certificado de antecedentes Judiciales del procesado

7.5.7 Hoja de Antecedentes Policiales del procesado

## 7.6 Requisitoria Oral

Terminada la oralización de las principales piezas procesales, el Fiscal Superior, procedió a expedir su Requisitoria Oral, volviendo a ratificarse en su acusación escrita y la complementó, para finalmente formular acusación sustancial contra el procesado Julio Alan Altuna Cipolla, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, proponiendo que se le imponga trece años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles, por concepto de Reparación Civil, a favor de la agraviada.

## 7.7 Alegatos del Abogado Defensor

La defensa procedió a exponer sus alegatos, negándola en todos los extremos, refiriendo que el imputado no participó en la comisión en el hecho delictivo, y que si bien existe contradicciones en su declaración, el Ministerio Público no ha tomado en cuenta la declaración de la agraviada ni del efectivo policial, que señalan que lo encontraron a dos cuadras de donde sucedió el hecho, sin especie alguno. Debe tenerse en cuenta además, que el inculpado no cuenta con antecedentes policiales, judiciales ni penales. Siendo importante señalar, que la agraviada no reconoce a su patrocinado como el autor del hecho ni ha acredita la preexistencia de ley. Por lo que solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales del año 1940<sup>1</sup>.

## 7.8 Lectura de la sentencia

El 11 de abril del año 2013 a las 10:40 horas, encontrándose el acusado conforme con la defensa realizada por su abogado defensor, se procedió a dar lectura de la sentencia, en la cual fallaron: condenando al acusado por la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió desde el 16 de enero de 2012, vencerá el 15 de enero de 2022, fijando mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

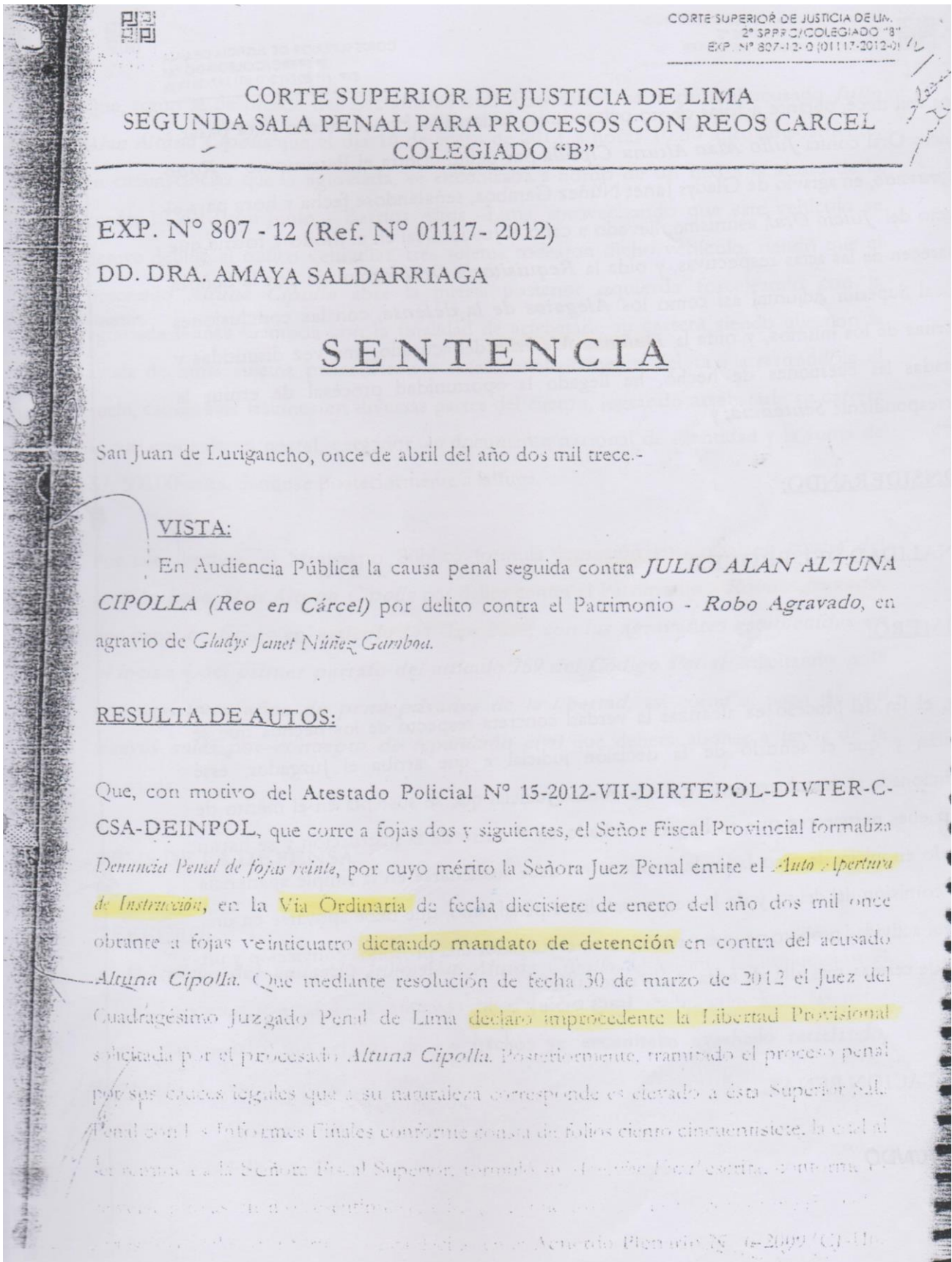
---

<sup>1</sup> Artículo 284 del Código de Procedimientos Penales de 1940.- La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que éste no se ha realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento. Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la Policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes."





VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA



dos mil trece, obrante a fojas ciento ochentitrés, declarando Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, señalándose fecha y hora para el inicio del *Juicio Oral*; asimismo, llevado a cabo el Juicio Oral en el modo y forma que aparecen de las actas respectivas, y oída la *Requisitoria Oral* formulada por la Señora Fiscal Superior Adjunta, así como los *Alegatos de la defensa*, con las conclusiones escritas de los mismos, y oída la *Defensa Material* del acusado, una vez discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la oportunidad procesal de emitir la correspondiente *Sentencia*; y

### CONSIDERANDO:

#### FINALIDAD DEL PROCESO

##### PRIMERO:

Que, el fin del proceso es alcanzar la verdad concreta respecto de los hechos que se ventilan y que el sentido de la decisión judicial a que arriba el Juzgador, esté condicionada al descubrimiento de esta *verdad judicial* que se sustenta en el mérito de pruebas pertinentes que se hayan recabado en el curso de la instrucción y se hayan actuado en juicio; de otro lado, la condena no debe sustentarse en la simple apariencia de la comisión del delito y de la responsabilidad penal, sino, que debe apoyarse en una *mínima* actividad probatoria que provoque en el Juzgador una profunda convicción y un *grado* de certeza, más allá de toda duda razonable

#### IMPUTACION PENAL

##### SEGUNDO



Que, según se desprende del Dictamen Fiscal Acusatorio<sup>1</sup>, se imputa al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* que el día 16 de enero de 2012, a horas 10:30 aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, se encontraba a bordo de un taxi a la altura de la cuadra 12 del Jirón Junín - Barrios Altos -Lima, aprovechando que este vehículo se detuvo debido al tráfico vehicular, tres sujetos rodearon dicho vehículo, siendo que el procesado *Altuna Cipolla* abre la puerta posterior izquierda forcejeando con la agraviada *Núñez Gamboa* con la finalidad de arrebatarse su cartera siendo que con la ayuda de otros sujetos procedieron a sacarla violentamente del taxi arrastrándola al suelo, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, logrando arrebatarse su cartera la cual contenía un nextel, cargador, su documento nacional de identidad y la suma de S/. 500.00 soles, dándose posteriormente a la fuga.

Por tales hechos, el Ministerio Público formula **acusación sustancial** en contra del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, tipo penal contenido en **artículo 188 -Tipo Base-**, con las agravantes establecidas en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, solicitando se le imponga, **trece años de pena privativa de la libertad**, así como al pago de **mil nuevos soles por concepto de reparación civil** que deberá abonar a favor de la agraviada.

#### TESIS DE LA DEFENSA

##### TERCERO:

a) *Del dicho del acusado Julio Alan Altuna Cipolla*. Que, ante tal imputación el acusado en mención, al ser examinado en el **Juicio Oral**, como consta de las actas respectivas, señaló que el día de los hechos se encontraba agachado reciclando, laborando de una a seis de la tarde siendo una de sus actividades la de cobrar y de cobro que en el momento que fue detenido se encontraba reciclando y cobrando a una señora la cual se le señala como autor del robo producido en su agraviación que en ningún momento se encontraba en el taxi.



Corte Superior de Justicia de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SPPRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

b) **De su Defensa Técnica.** La defensa del acusado *Altuna Cipolla*, al formular sus **Alegatos de ley** en sesión de audiencia pública de fecha jueves 04 de abril del presente año, dijo que el encausado desde el momento de su intervención ha negado haber intervenido en los hechos; que si bien el encausado ha entrado en contradicciones; sin embargo, la señora representante del Ministerio Público no ha tomado en consideración las declaraciones de la agraviada, quien refiere que el encausado fue intervenido a dos cuadras del lugar donde sucedieron los hechos; asimismo, el policía ha manifestado que llegó al lugar de los hechos luego de diez minutos y que no se le encontró ninguna especie de la agraviada; que si el acusado es la persona que jaló y arrastró porque no se le encontró ninguna especie de la agraviada eso demuestra que dice la verdad; de otro lado, se debe de tener en cuenta que el encausado no tiene antecedentes penales, que tiene un ingreso a Establecimiento Penitenciario por estos hechos, no tiene antecedentes policiales y que en autos no ha acreditado la preexistencia de ley sólo la imputación de la agraviada quien manifestó que no lo reconoció como autor; que a él se le sindicó existiendo solo la imputación de la agraviada; motivos por los cuales solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan, de conformidad con el artículo 284º del **Código de Procedimientos Penales.**

#### DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO Y LA PRUEBA

##### CUARTO:

La prueba es la demostración de una afirmación o de la existencia de un hecho o de una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende actuar la Ley sustantiva.

##### QUINTO: Del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado.

Delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado -materia de agravamiento-, se encuentra previsto y penado en el artículo 188 -Tipo Base-, con la agravante descrita en el inciso 4º del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, cuando el delito se comete con el concurso de dos o más personas.



## VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

SEXTO:

Respecto de la materialidad del delito de Robo Agravado en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa.

a) Que, el Colegiado, estima pertinente establecer *-prima facie-* la materialidad del delito materia de juzgamiento, sin pretender con ello, establecer algún grado de participación y/o responsabilidad penal del acusado *Altuna Cipolla*.

b) Que, según es de verse de la manifestación policial, obrante a fojas ocho y nueve, así como lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos siete y siguientes, la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, señala reconocer al encausado por sus características físicas como una de las personas que participó conjuntamente con otros sujetos desconocidos en el robo producido en su agravio ocurrido el día 16 de enero de 2012, aproximadamente a las diez y treinta horas de la mañana, en la cuadra 12 del Jirón Junín – Barrios Altos – Lima en circunstancias que se encontraba a bordo de un taxi color plomo modelo Station Wagon en donde al ser detenido dicho vehículo por congestión vehicular en esos momentos fue rodeada por tres sujetos, siendo que el acusado se ubicó en la parte posterior izquierda el mismo que abrió la puerta del carro de ese lado empezando a forcejearla logrando arrebatarse su cartera, la cual contenía un teléfono NEXTEL, documentos personales DNI, cargador de celular, así como la suma de quinientos nuevos soles, pero que al oponer resistencia los otros dos sujetos que estuvieron en las otras puertas conjuntamente con el acusado la arrastraron violentamente cayendo al suelo, ocasionándole lesiones en diversas partes del cuerpo. Versión que es ratificada en acto oral cuando al ser preguntada por la señora representante del Ministerio Público señala: (...) ¿Usted ha prestado una declaración a nivel policial, lo que declaró en la policía es lo que realmente pasó? Dijo: Si... ¿Entonces es acorde a la verdad? Dijo: Si... ¿Usted en la policía sintió a una persona esa persona es la que había participado del robo? Dijo: Si (...)

Este evento delictivo, fue puesto en conocimiento de las autoridades policiales competentes por el agraviado, conforme es de verse de la **Ocurrencia de Calle Común** fecha 16 de enero de 2012, a las once con quince horas, que obra a fojas dos.

Por lo expuesto líneas arriba, se ha llegado establecer la materialidad del delito de robo de las pertenencias de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, por parte de tres sujetos aproximadamente, en donde el procesado se acercó a la puerta del lado izquierdo del vehículo abriendo la puerta con la finalidad de despojarla de su cartera en la cual **tenía** sus pertenencias, siendo que mediante forcejeó y con el apoyo de dos sujetos las la jalaron y la arrastraron hasta el suelo, causándole diversas lesiones en el cuerpo, logrando con ello su cometido.

#### SETIMO:

respecto de la participación del acusado Julio Alan Altuna Cipolla en el hecho materia de juzgamiento.

Previamente, cabe señalar que de lo expuesto por las partes procesales, se tiene como punto de convergencia, el hecho de que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* se encontraba presente al momento del evento delictivo. En ese sentido, de la revisión de actuados debe establecerse, el punto de contradicción, el cual estriba en el hecho de que el acusado mencionado haya sido uno de los que intervino en el robo de las pertenencias de la agraviada y que luego de ello se haya dado inmediatamente a la fuga.

Dicho ello, es de recalcar lo ya citado por la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa*, quien al declarar en sede policial -obrante a fojas 3-, reconoce plenamente a la persona del acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* como una de las personas que participó del hecho delictivo, quien abrió la puerta del lado izquierdo del asiento posterior, dando el forcejeo con su persona para despojarle de su cartera color negro, que la guardó e inmediatamente con las manos de los sujetos tiró la cartera al piso del vehículo.





Poder Judicial de la Unión

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SPPRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

226

c) De otro lado, es de verse en autos la *testimonial* del efectivo policial interviniente *Iván Gonzalo Castro Villar*, obrante a fojas ciento cuarentidós, quien señala que por una llamada de la central telefónica ciento cinco, la cual nos desplaza a la cuadra doce del jirón Junín pero encontraron a la agraviada *Núñez Gamboa* en la cuadra diez quien le manifestó que le habían arrebatado su cartera precisando que fueron tres sujetos, por lo que comenzaron a patrullar por la zona con la agraviada a bordo, es en eso que cerca al lugar de la cuadra doce la agraviada sindicó al procesado *Altuna Cipolla*, habiéndolo intervenido al encausado y que al efectuarse el acta de registro personal no se le encontró ninguna especie de la agraviada siendo conducido a la comisaría para las investigaciones del caso, versión que condice con lo declarado en acto oral según es de verse de las actas obrante a fojas doscientos quince y siguientes, precisando que la agraviada *Gludys Janet Núñez Gamboa*, desde el momento en que vio al acusado lo sindicó como la persona que le sustrajo su cartera; asimismo, a una de las preguntas formuladas por la señora fiscal manifestó lo siguiente: (...) *¿Le encontró al acusado algún tipo de cosas referido al reciclaje? No, al inicio menciona que se dedicaba al reciclaje pero no tenía nada ni costal, ni ladrillo.--¿La agraviada lo sindicó al procesado? Si. (...) que en un instante opuso resistencia el acusado puesto que se encontraba sorprendido*, ratificándose con lo declarado a nivel preliminar.

d) Sobre el particular es necesario precisar el contenido del Fundamento Jurídico N° 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1163, donde nuestro Supremo Tribunal, estableció como doctrina general de estricta aplicación que, tratándose de *declaraciones de un agraviado*, las garantías de certeza para ser considerada prueba válida de cargo, serían las siguientes: "(a) *Ausencia de Incredibilidad Subjetiva*. Es decir no existe relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la deposición, que por ende le otorguen aptitud para generar certeza. (b) *Convincimiento*, que no solo incide en la idoneidad y veracidad de la propia declaración, sino que debe estar basada en datos corroborativos pertinentes de carácter objetivo que la base de aptitud para ser considerada en la declaración."





e) Estando a lo expuesto en el literal precedente, confrontando la declaración de la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* con las garantías de certeza descritas y respecto al presupuesto de Ausencia de Incredibilidad Subjetiva, se advierte que entre la agraviada y la persona de la acusado *Altuna Cipolla*, la inexistencia de relación de enemistad que haya incidido, de forma negativa, en contra del acusado, según se desprende de las declaraciones de ambos, con lo que se cumple con éste presupuesto. Con respecto al presupuesto de Verosimilitud, se tiene que la agraviada es coherente y uniforme en la sindicación, detallando el accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla* el que consistió en despojarle de sus pertenencias a la agraviada conjuntamente con el apoyo de otros dos sujetos quienes mediante forcejeo, la jalaron y arrastraron a la agraviada hasta el piso, logrando cometer su accionar ilícito, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, siendo que luego de cometido el hecho se dieron inmediatamente a la fuga, habiendo en acto oral ratificado su versión inicial y que si bien no logro reconocer físicamente al encausado en sesión de audiencia pública, también lo es que por el transcurrir del tiempo no logre recordar físicamente; sin embargo, estando a lo antes señalado la agraviada afirma que la persona que había sindicado a nivel preliminar era la persona que había participado en el robo de sus pertenencias. Y, con respecto al presupuesto de Persistencia en la incriminación, es de mencionar que la agraviada *Gladys Janet Núñez Gamboa* sindicó a la persona del acusado, a nivel policial, versión que es ratificada en Acto Oral.

f) Siendo esto así, la declaración de la agraviada constituye prueba válida de cargo para los efectos adquirir virtualidad procesal y así enervar la presunción de inocencia del acusado, quien ejerciendo su legítimo derecho de defensa, en el transcurso del proceso manifiesta ser inocente de los cargos que se le imputan, sosteniendo que no ha participado en los hechos, que lo único que hizo fue encontrarse laborando como recolector; sin embargo, su versión ha quedado desvirtuada.

g) En tal sentido, este Colegiado, arriba a la conclusión de la intervención del acusado

*Abilio Alan Altuna Cipolla* en el hecho imputado, con lo que se ratifica su versión.

h) En consecuencia, con la finalidad de dar fe y ratificar la versión del acusado, se procede a

uno de los sujetos que participaron en el acto delictivo y conducido a la dependencia policial.

## SUBSUNCION DE LOS HECHOS

### OCTAVO:

Que, habiéndose determinado, de los hechos probados, la comisión del delito y la participación del acusado *Altuna Cipolla*, corresponde establecerse si los mismos, en aplicación del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 del Título Preliminar del Código Penal, se subsumen o no, dentro del supuesto jurídico preestablecido:

a) En cuanto a lo relacionado con la **tipicidad**, habiendo quedado acreditada la conducta delictuosa del acusado, conforme se ha fundamentado en los considerandos precedentes, ésta se adecua a los presupuestos exigidos por el tipo penal de *Robo Agravado* contenido en el **artículo 188 -Tipo Base-**, con la **agravante** descrita en el **inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal**, al haberse acreditado del accionar desplegado por el acusado *Altuna Cipolla*, la previa concertación y la repartición de las funciones a fin de poder consumar exitosamente el evento delictivo, hecho cometido *con el concurso de dos o más personas*.

b) En cuanto a la **antijuricidad**, la misma está relacionada con el examen realizado para determinar si la **acción típica probada es contraria al ordenamiento jurídico** o si por el contrario se presentó alguna **causa de justificación** que pudo haber hecho permisible la realización de los actos descritos en las consideraciones precedentes, cuyos supuestos se encuentran enumerados en el **artículo 20º de Código Penal**. Por lo que es de mencionar que, conforme a las consideraciones antes expuestas, se ha determinado que el acusado *Julio Alarcón Altuna Cipolla* no se encuentra incurso en ninguna de las causas eximentes, ni justificatorias de responsabilidad, y por el contrario, por la forma y modo de cometer el delito, se verifica que el mismo se consuma en una **causa de antijuricidad**.





SECRETARÍA DE FISCALÍA  
SECRETARÍA DE FISCALÍA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2º SPPRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

228

Excmo. Sr. Jefe de Sala

setentecincos en donde se tiene un ingreso al Establecimiento Penitenciario motivo de la presente causa penal; asimismo, es de verse el Certificado de Antecedentes Policiales a fojas ciento treintauno, en donde sólo registra tener una anotación motivo del presente proceso, lo cual advierte su condición de agente primario.

f) Su condición personal, grado, educación y cultura, teniendo el acusado como grado de instrucción técnica incompleta, laborando como cachinero, reciclador;

DP

g) Que, por los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la pena no puede rebasarse la responsabilidad por el hecho; consagrado en el Numeral Octavo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en consideración las circunstancias en que se suscitó el evento delictivo;

#### DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

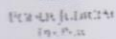
##### DÉCIMO:

Que, respecto a la Reparación Civil no solo debe valorarse la capacidad económica del procesado, sino también el daño ocasionado, de tal modo que ésta sirva para satisfacer los fines resarcitorios que le son propios; ello conforme lo establece los numerales Nonagésimo Segundo y Nonagésimo Tercero del Código Penal; siendo así, se aprecia que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* ha señalado tener como ocupación cachinero, reciclador, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, asimismo, no se logró recuperar las pertenencias sustraídas a la agraviada, por lo que la imposición del monto por concepto de reparación civil deberá ser fijado en forma proporcional al daño causado, teniendo en cuenta las condiciones económicas del acusado, todo ello con la finalidad que permitan su cumplimiento.

##### FALLO

Por los fundamentos expuestos, y en aplicación de los artículos 11º, 17º, 23º, 45º, 46º





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1992-P.11

c) En cuanto a la Culpabilidad, habiéndose establecido que el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla* no obstante su negativa de ser el autor del delito, ha quedado plenamente probado que éste es el autor del ilícito, sin que exista limitación alguna que pueda haberle eliminado, ni disminuido su capacidad de reproche personal; por el contrario, tenía capacidad de poder actuar de modo distinto y dentro del marco legal, sin embargo no lo hizo.

Por todo ello, este Colegiado arriba a la conclusión de que es procedente declarar responsable del delito imputado al acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*.

#### DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

##### NOVENO:

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta otros aspectos de tanta o igual importancia a los ya reseñados, como son:

a) Que, uno -entre otros- deberes del Estado -contenido en el artículo 144 de la *Nuestra Carta Magna*-, está referido a "garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación...".

b) La lesión al bien jurídico protegido; el mismo que se configura cuando el sujeto activo bajo amenaza o mediante violencia sustrae un bien mueble para aprovecharse de él económicamente, el mismo que se agrava al producirse con el concurso de dos o más personas.

c) El impacto social del hecho cometido (grado de nocividad social de la conducta incriminada);

d) Que, el acusado *Julio Alan Altuna Cipolla*, como es de advertirse de su Certificado

de antecedentes penales setentrario, no registra tener anotaciones;

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2° SPPRC/COLEGIADO "B"CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
2° SPPRC/COLEGIADO "B"  
EXP. N° 807-12-0 (01117-2012-0)

Penal vigente, en concordancia con los Artículos 280°, 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, EL COLEGIADO "B" de LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, analizando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación,

**FALLA:**

CONDENANDO a JULIO ALAN ALTUNA CIPOLLA por delito contra el Patrimonio - *Robo Agravado*, en agravio de *Gladys Janet Núñez Gamboa*; **OPONIÉNDOLE DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que con el descuento de la carcelería que sufrió el sentenciado desde el *16 de enero de 2012* (ver papeleta de notificación obrante a fojas siete), *vencerá el quince de enero del año 2022*;

**FIJARON:** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;

**MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.-

S.S.

  
ESCOBAR ANTEZANO  
Presidente  
AMAYA Saldarriaga  
Juez Superior y DD.  
RODRIGUEZ ALARCON  
Juez Superior

PODER JUDICIAL





**IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

*Handwritten signature and date: 26/8/2013*

Lima, siete de agosto de dos mil trece

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Julio Alan Altuna Cipolla, contra la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad. Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que el encausado Altuna Cipolla, al formalizar su recurso de nulidad mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco, alega que el Tribunal Superior no ha valorado que la agraviada no acreditó ninguna de sus imputaciones, ni la preexistencia de los bienes presuntamente sustraídos. Añade que tampoco fue intervenido con las especies de propiedad de la agraviada, ni la agraviada lo ha reconocido como autor del delito durante el acto oral.

**SEGUNDO.** Que de la acusación fiscal escrita de fojas ciento sesenta y nueve, se tiene que el dieciséis de enero de dos mil doce, aproximadamente a las diez y treinta de la mañana, cuando la agraviada Núñez Gamboa se encontraba a bordo de un taxi, a la altura de la cuadra doce del jirón Junín, del distrito de Barrios Altos en Lima, al detenerse debido al tráfico, tres sujetos rodearon el vehículo, entre ellos, el procesado Julio Alan Altuna Cipolla, quien abrió la puerta posterior izquierda y forcejeó con la agraviada, con el propósito de arrebatarle su cartera; sus dos acompañantes, aún no identificados, intervinieron luego y lograron sacar violentamente a la agraviada del vehículo arrastrándola por el suelo, con lo que consiguieron apropiarse de la cartera que contenía un teléfono Nextel con su respectivo cargador, sus documentos de identidad y la suma de quinientos nuevos soles en efectivo; además de causarle lesiones en el cuerpo, producto del arrastre. Posteriormente, los agresores se dieron a la fuga y se escondieron en una casona antigua y deshabitada, lugar donde fue detenido el imputado, debido al pedido de auxilio que realizó la agraviada.

**TERCERO.** Que en rigor, el Tribunal Superior condenó al procesado porque a su criterio concurrían los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis-Feno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del treinta de septiembre de dos mil cinco, el mismo que establece las garantías de certeza, para que la sindicación aislada de una víctima tenga entidad suficiente para erigirse en prueba válida de cargo y por ende, con virtualidad procesal para



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.° 2095-2013

LIMA

enervar la presunción de inocencia del imputado. Esto es, porque eran concurrentes los siguientes requisitos: *i)* Ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan odio o resentimiento que puedan incidir en la parcialidad de la versión inculpativa. *ii)* Verosimilitud, es decir, que la atribución no solamente sea sólida, sino que también esté rodeada de corroboraciones periféricas. *iii)* Persistencia de la inculpativa, la misma que debe ser coherente y uniforme.

**CUARTO.** Que aun cuando de la declaración del recurrente se observaría un indicio de mala justificación, respecto a la presunta ocupación laboral que tenía o realizaba al momento de su intervención, pues no existen elementos de juicio que demuestren que efectuaba un acto de reciclaje, menos aún, su actividad de cobrador de combi; sin embargo, tampoco es menos cierto, para este Supremo Tribunal, que subsista una sindicación persistente, coherente y uniforme por parte de la víctima.

Si bien de la manifestación policial de la agraviada, de fojas ocho, rendida sin presencia del representante del Ministerio Público, donde lo sindicó como autor del delito en su perjuicio, cuando concurrió a nivel de juzgamiento, en audiencia pública de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, cuya acta de juicio oral corre a fojas doscientos siete, aproximadamente un año y dos meses después de los hechos, al realizar un reconocimiento en rueda de cuatro personas, manifestó no reconocer al imputado.

Tampoco puede soslayarse que entre la declaración policial y la que dio en el juzgamiento había pasado cierto tiempo; no obstante ello, este no era considerable; además, es importante mencionar los motivos que habrían llevado al Colegiado Superior a efectuar esta diligencia de reconocimiento, motivado seguramente por las respuestas incoherentes que dio la agraviada cuando era interrogada en el juicio oral. Así se tiene que dio a entender que el procesado recurrente fue intervenido porque lo reconoció por la ropa que utilizaba. Más adelante es consultada por el abogado defensor del encausado: "[...] ¿puede identificar plenamente a las personas que intervinieron en ese momento; las personas que detuvieron fueron las que la agraviaron?: a lo que respondió que no. "¿Le encontraron alguna especie?". "No". Igualmente, ante las preguntas de la señora Directora de Debates: "¿Qué características tenía la persona que la agredió?"; contestó: "No sé". "¿Si se le presentara la persona, la reconocería?". "No". ¿Pero en el momento en que detuvieron a la persona, sí la reconocería?"; ella afirmó: "Bueno, era medio gordito". "¿Usted dice que por la ropa sí lo reconocería; pero, por la cara?"; ante lo que la agraviada guardó silencio.

Que de lo acorrido precedentemente surgen dos detalles importantes. El primero está referido a que, según la manifestación policial de la agraviada, los asaltantes luego que le sustrajeron su cartera, corrieron y se refugiaron en una casona



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

263  
Sala Penal  
1

antigua y deshabitada; asimismo, entre el momento del robo y la captura transcurrieron entre diez y quince minutos; pese a ello, cuando fue detenido el recurrente, no se le encontró especie alguna, ni muchos menos consta en los actuados un acta de hallazgo de las especies sustraídas. En segundo lugar, la única característica que dio la agraviada, respecto del procesado, fue que era "medio gordito"; no obstante, de las generales de ley, del referido procesado, obrantes a fojas treinta, solo lo describe como de contextura mediana.

QUINTO. Que a lo mencionado precedentemente, debe adicionarse que la agraviada no acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos, conforme lo dispone el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente en atención al Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho. Asimismo, tampoco obran indicios de capacidad para delinquir, al carecer de antecedentes penales y policiales. Así los hechos, podemos colegir que no es cierta la existencia de una imputación persistente, coherente y uniforme. Por lo tanto, al no darse concurrentemente los criterios establecidos por el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-1000-2013-Pleno Jurisdiccional de las salas penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, no existe prueba válida de cargo.

SEXTO. Que la duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica de la misma, podemos inferir también que nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones. Que del referido plenario emerge que concurren tanto pruebas de cargo, como las conclusiones del certificado médico legal de fojas catorce, que aportan verosimilitud a la versión de la agraviada, respecto de haber sido arrastrada por sus atacantes al momento del robo, pero también obran pruebas de descargo, orientadas estas últimas a acreditar la falta de prueba indiciaria como de mala justificación o de capacidad para delinquir antes mencionadas, in luso, la existencia de contraindicios, y la agraviada no ha reconocido al procesado durante el juicio oral; por lo tanto





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N.º 2095-2013

LIMA

2013  
-10

existe certeza respecto a la responsabilidad del imputado, situación que genera una justificada duda razonable, que por imperio constitucional le favorece al encausado.

Cabe concluir, entonces, que el recurrente debe ser absuelto de los cargos que se le imputan al amparo del artículo trescientos uno, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha once de abril de dos mil trece, de fojas doscientos veintidós, que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de la libertad y fijó en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** de la acusación fiscal a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del delito contra el Patrimonio-robo agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado ilícito; así como el **archivo del proceso. DISPUSIERON** la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. Oficiándose vía fax, para tal efecto, a la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiévi Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

atinch



## X. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

De la revisión de las páginas web del Tribunal Constitucional, Poder Judicial<sup>2</sup>, Diario Oficial “El Peruano”<sup>3</sup> y otras páginas web de internet que publican las jurisprudencias emitidas por los referidos organismos jurisdiccionales, que tienen efectos vinculantes para futuros casos similares, he encontrado las siguientes que guardan relación con el presente hecho delictuoso en estudio, conforme se detalla a continuación:

10.1 Acuerdo Plenario 3-2008-CJ-116<sup>4</sup>, que establece las lesiones como agravantes en el delito de robo, en el punto 13, prescribe: “(...) Si las lesiones causadas no son superiores a 10 días de asistencia médica o descanso el hecho ha de ser calificado como robo simple o básico, siempre que no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas. Si en cambio, las lesiones causadas son superiores a 10 días y menores de 30 días, su producción en el robo configura el agravante del inciso 1) de la segunda parte del artículo 189 del CP”. Jurisprudencia que guarda relación con el presente expediente en investigación, al tener en consideración que la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, al ser intimidada y oponer resistencia para evitar que no le arrebatasen su cartera, fue jalada violentamente y sacada del taxi, haciéndola caer al piso y al ser arrastrada le ocasionaron diversas lesiones en el cuerpo.

10.2 El Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur<sup>5</sup>, declara: “Que no solo es suficiente la sindicación del agraviado o agraviada para fundamentar una sentencia condenatoria, sino que debe ser complementada con otras pruebas, conforme se especifica en el punto **sétimo**: Asimismo, tales pruebas corroboran la versión de la víctima, que por lo demás reúne los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos del dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, para considerarla como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado, porque dicha imputación está libre de incredibilidad subjetiva, corroborada de manera periférica y es coherente, así como, también cumple con el requisito de la persistencia, como sucede en el presente caso”, el mencionado recurso de nulidad, guarda similitud con el

---

<sup>2</sup> [https://www.google.com.pe/search?q=poder+judicial+expedientes&oq=PODER+JUDICIAL+&gs\\_l=psy-ab.1.0.0i131k1j0l3.3190.5964.0.13374.15.14.0.0.0.212.1687.0j10j1.11.0...0...1.1.64.psy-ab.4.11.1684.EmUoN\\_indQQ](https://www.google.com.pe/search?q=poder+judicial+expedientes&oq=PODER+JUDICIAL+&gs_l=psy-ab.1.0.0i131k1j0l3.3190.5964.0.13374.15.14.0.0.0.212.1687.0j10j1.11.0...0...1.1.64.psy-ab.4.11.1684.EmUoN_indQQ)

<sup>3</sup> <http://www.elperuano.pe/>

<sup>4</sup> [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3\\_2008.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2008.pdf)

<sup>5</sup> <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64a47600421175ba9a5eba273333648f/192-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64a47600421175ba9a5eba273333648f>

presente caso, por haberse valorado la sindicación de las agraviadas; en el caso en estudio la sindicación de la agraviada al no haber sido corroborado con otras pruebas la Corte Suprema absolvió al inculpado Julio Alan Altuna Cipolla de la acusación fiscal, como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado.

10.3 El Recurso de Nulidad N° 902-2012-Cañete, mediante el cual: “Se presentó Recurso de Nulidad alegando que en la sentencia no se mencionó ni se acreditó cual es la actividad probatoria suficiente y revestida con las garantías constitucionales y procesales que la legitimen, ni cual, es el análisis lógico valorativo de los hechos y pruebas actuadas que hayan causado convicción sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal de su defendido, que el agraviado no acreditó la preexistencia del vehículo menor, que no se valoró que el encausado en todas las instancias de manera uniforme señaló que no participó en los hechos materia de instrucción, que existe duda en las versiones del agraviado con respecto a la identificación que hizo, a las lesiones y las armas”; el presente recurso de nulidad guarda relación con el expediente en estudio, porque también no se demostró la preexistencia de los bienes que le sustrajeron a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, y que no reconoció plenamente al inculpado, asimismo el encausado en todas las instancias de manera uniforme indicó no haber participado en el hecho ilícito.<sup>6</sup>

10.4 El Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque<sup>7</sup>, en la que se declara: “Si bien el Juez Penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictuoso y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicada en la resolución judicial”; precedente que declara que el Juez no puede ser pegado a la norma, y que puede valerse de la prueba indiciaria y de su criterio de conciencia para determinar la comisión de un ilícito penal.

---

<sup>6</sup> <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342/RN+902-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342>

<sup>7</sup> <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1b27e00491a86eca174eb9278204f49/RN.+3739-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1b27e00491a86eca174eb9278204f49>



- 10.5 El Recurso de Nulidad N° 144-2010-Lima Sur<sup>8</sup>, en la que se decide<sup>9</sup>: “Que la declaración de la víctima es admisible para demostrar la preexistencia de la cosa materia del delito”; precedente en comento guarda relación con el presente hecho delictuoso porque en ambos procesos no se llegaron a demostrar la preexistencia de los bienes robados, conforme se establece en el artículo 247 del Código Procesal Penal de 1991<sup>10</sup>.
- 10.6 El Recurso de Nulidad N° 114-2014-Loreto<sup>11</sup>, declara: “Que es posible acreditar la preexistencia del bien sustraído sin presentar boleta o factura, se puede acreditar de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el proceso”; precedente que guarda relación con el presente hecho delictuoso, porque en ambos procesos no se demostraron la preexistencia de los bienes robados.

## XI. DOCTRINA ACTUAL DEL HECHO ILÍCITO EN ESTUDIO

El ilícito penal en estudio, está relacionado con Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, tipificado en el artículo 188 como tipo base y con el agravante contenido en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, vigente desde el año 1991, cuya doctrina se detalla a continuación.

### 11.1 Los Delitos Contra el Patrimonio

Los Delitos Contra el Patrimonio, se encuentran comprendidos en el Libro Segundo, Parte Especial - Delitos, Título V, entre los artículos 185 al 208 del Código Penal de 1991, siendo los siguientes: Hurto, Robo, Abigeato, Apropiación Ilícita, Receptación, Estafa y otras Defraudaciones, Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Extorsión, Usurpación, Daños y Delitos Informáticos, de los cuales, el delito de robo, guarda relación con el presente hecho ilícito en estudio, en el cual, se centrará la descripción de la doctrina actual.<sup>12</sup>

### 11.2 Delito de Robo

El Delito de Robo, consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble ajeno, para su aprovechamiento, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,

---

<sup>8</sup> <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3d45b6804122236381d8f154c6ece4d7/RPP+F3+-+2013-02+-+Jurisprudencia+NCPP+25-2.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>9</sup> <http://legis.pe/r-n-144-2010-lima-norte-declaracion-victima-admisible-demostrar-preexistencia-cosa-materia-delito/>

<sup>10</sup> Artículo 245 del Código Procesal Penal de 1991.- “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito”.

<sup>11</sup> <http://legis.pe/r-n-114-2014-loreto-posible-acreditar-preexistencia-bien-sustraído-boleta-factura/>

<sup>12</sup> Información extraída el 5 de octubre de 2017 del Código Penal de 1991, publicada en la página del Poder Judicial “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.<sup>13</sup>

#### 11.2.1 Descripción Típica o Legal

El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal de 1991, cuyo texto es el siguiente: **“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”**.<sup>14</sup>

### 11.3 Delito de Robo Agravado

“El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo, pero se le incluyen las circunstancias agravantes basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en su accionar delictivo”.<sup>15</sup>

#### 11.3.1 Descripción Típica o Legal

“El delito de robo agravado se encuentra descrito en el artículo 189 de Código Sustantivo”.

#### 11.3.2 Las Circunstancias Agravantes

El delito de robo agravado<sup>16</sup> se encuentran tipificados en el artículo 189 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076 de 19 de agosto del 2013, conforme se describe a continuación:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido”:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

---

<sup>13</sup> <http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>

<sup>14</sup> Información extraída el 5 de octubre de 2017 del Código Penal de 1991, publicada en la página del Poder Judicial “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

<sup>15</sup> Información obtenido de la página web de internet: <https://es.slideshare.net/helennziita/robo-robo-agravado>

<sup>16</sup> Información extraída el 5 de octubre de 2017 del Código Penal de 1991, publicada en la página del Poder Judicial “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>



4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

“La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido”:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

“La pena será de **cadena perpetua** cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental”.<sup>17</sup>

### 11.3.3 El Bien Jurídico Protegido del Delito de Robo Agravado<sup>18</sup>

El bien jurídico protegido en el delito de robo agravado, es el patrimonio.

“Además el delito de robo agravado, por ser considerado como un **delito pluriofensivo**, no solo se protege el patrimonio, sino también a otros bienes jurídicos entre ellos”:

- La vida o la salud, en el caso que medie violencia.
- La Libertad de la persona, en el caso medie la amenaza.
- La integridad familiar, entre otros.

---

<sup>17</sup> Información extraída el 5 de octubre de 2017 del Código Penal de 1991, publicada en la página del Poder Judicial “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

<sup>18</sup> Se ha recopilado una parte de la información considerada de la doctrina del delito de robo de la página web: [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/tema\\_dere\\_pen\\_espe/capitulolIII.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_espe/capitulolIII.pdf)

Se debe entender el patrimonio, como un bien que tiene un valor económico, por la relación existente entre el bien y la persona, que tiene una protección jurídica.

“También se le considera como un **delito complejo**, porque concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica”.

“En este tipo de delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe perpetrarse la conducta mediante violencia o amenaza”.

#### 11.3.4 Tipicidad Objetiva

**El sujeto activo**, al estar considerado el delito de robo agravado, como un delito común, lo puede cometer cualquier persona física e individual, con excepción del propietario del bien.

**El sujeto pasivo**, puede ser cualquier persona física o jurídica.

“**La acción típica**, El delito de robo agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo, pero además se incluyen las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 189 del CP., requiriéndose necesariamente para su configuración de los siguientes elementos constitutivos”:

- Apoderamiento ilegítimo
- El bien mueble total o parcialmente ajeno
- Sustracción del bien del lugar donde se encuentra
- Empleo de violencia y amenaza contra la persona
- Provecho económico (ánimo de lucro)

#### 11.3.5 Tipicidad Subjetiva

El delito de robo agravado solo puede cometerse con dolo, es decir, con una conducta dolosa, por lo que, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad.

En el delito de robo agravado, exige además un elemento subjetivo especial, el **ánimo de lucro**, que el agente actúe con la intención de apoderarse ilegítimamente del bien mueble ajeno para obtener un beneficio o provecho; por ejemplo habrá delito de robo agravado, si el agente con el concurso de dos sujetos, se llevan una computadora de una oficina, luego de amenazar con armas



de fuego y golpear a su propietario y lo guardan en la casa de uno de ellos, aunque no hayan vendido el equipo electrónico para obtener dinero, ya se consumó el delito, pero si lo venden y el dinero obtenido lo utilizaron en sus beneficios o provechos, el delito queda agotado.

El delito de robo agravado solo se comete con dolo directo, no con dolo inmediato o eventual ni por culpa.

### 11.3.6 Grado de desarrollo del delito de robo agravado

El desarrollo o iter criminis del delito de robo agravado, es la serie de fases, por las cuales atraviesa la vida del delito, desde el momento en el que el agente concibe la idea de perpetrarlo hasta consumir o agotar el delito.

Para llegar a la consumación o agotamiento del delito de robo agravado, es necesario seguir un “camino”, realizando todo un proceso que va, desde la idea o propósito de cometerlo, que surge en la mente del agente hasta su consumación o agotamiento del delito. En ese camino, en su trayecto se desarrollan un conjunto de actos para llegar al delito, a lo que se le denomina “**Iter Criminis**” o “camino del delito”, sus fases son las siguientes:<sup>19</sup>

#### a. Fase interna

Se da a nivel interna de la persona, es subjetiva, comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo, en fin, todo lo relacionado con el delito que permanece en la mente del individuo.

Los actos internos no son punibles, por la razón siguiente:

Porque sin acción, no hay delito, y para que haya acción, no basta los actos internos (elementos psíquicos de la acción), sino que se requiere también la exteriorización, es decir, elemento físico de la acción, lo que está protegido por el artículo 8 de la Constitución Política del Perú.

Las fases internas de Iter Criminis, son las siguientes:

---

<sup>19</sup> Información extraída de la página web de internet: <https://es.slideshare.net/helennziita/robo-robo-agravado>

- **La ideación**, surge en la mente del agente, la idea de cometer el delito, puede ser aceptada o rechazada, si sucede esta última, ahí termina todo, pero si es aceptada se pasa a otra fase.
- **La deliberación**, el agente piensa en el pro y contra, es decir, es el estudio breve de los motivos para cometer o no el delito, también puede ser rechazada y solo queda en idea o la puede admitir.
- **La Resolución**, es la decisión firme de ejecutar el acto ilícito.

Los actos de ideación en la mente humana para cometer un delito, en nuestro Código Penal no es punible, porque no infringe en el mundo exterior.

#### b. Fase Externa

Cuando la resolución del agente es cometer el delito, entonces la ideación concebida en la fase interna, se exterioriza mediante hechos, en este momento nos encontramos en la fase externa del hecho ilícito, que en algunos casos, por su grado de ilicitud constituyen delitos. Por ejemplo el agente para robar una tienda comercial, roba un automóvil a un taxista, estaría cometiendo el delito de robo de vehículo.

- **Actos Preparatorios**, se inicia la fase externa del delito, es decir, es la primera manifestación o exteriorización de la acción. Son actos que, si bien no tienen directamente a ejecutar o consumir el delito, tienden a prepararlo.

Sobre los actos preparatorios, Soler dice: **“Antes de ejecutar es posible, o a veces, es necesario, realizar otras acciones ejecutorias, sino preparatorias. Así el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta; el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los activos a emplear. He aquí actos preparatorios. Ninguno de ellos importa comenzar la ejecución del delito; tiene con la consumación de éste solamente una relación remota, subjetiva y equivocada”**. (Soler, T. II, pág.208, Ed. 1970), información obtenida de la página web de internet:

<https://es.slideshare.net/helennziita/robo-robo-agravado>

En el Código Penal, los actos preparatorios son entendidos dentro del ámbito de las conductas socialmente permitidas, sin embargo, son considerados punibles, cuando de por si constituyen delito.



- **Actos de Ejecución**, son aquellos por los cuales el agente, inicia la ejecución del delito que se ha propuesto cometer, dice Soler: “inicia la acción principal en que el delito consiste. Así por ejemplo en el robo, la acción principal consiste en “comenzar a apoderarse ilegítimamente de un bien mueble ajeno”.
- **La tentativa**, en nuestro Código Penal, no sólo se aplica pena cuando el sujeto consumó o agotó el delito, sino también cuando a pesar de no haberlo consumado ya ha “comenzado a ejecutarlo”, es lo que se conoce como tentativa, es decir, **el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo**. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

**La tentativa impune**, “no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto”.

**El desistimiento voluntario o arrepentimiento activo**, si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos.

“Si varios agentes participan en el hecho, no es punible la tentativa de aquél que voluntariamente impidiera el resultado, ni la de aquél que se esforzara seriamente por impedir la ejecución del delito aunque los otros partícipes prosigan en su ejecución o consumación”.

- **La Consumación**, de un hecho delictuoso se produce cuando se realizan todos los elementos del tipo penal. Según la doctrina, los delitos de resultado, como lo es el delito de robo agravado, éstos se consuman cuando se causa el resultado lesivo, es decir, el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza contra la persona.<sup>20</sup>

La consumación surge del verbo rector del tipo penal, por ejemplo: robar, matar, violar, hurtar, extorsionar, estafar, usurpar, dañar, defraudar, etc.

---

<sup>20</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-consumado/delito-consumado.htm>

Realizar el verbo rector precisa lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, conforme se establece en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal de 1991, cuando no se ha culminado la acción descrita por el verbo rector nos encontramos aun en la fase de tentativa. El delito se consuma cuando se ejecutan todos los elementos del tipo penal.

El robo agravado es un delito de resultado, que requiere el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, en tal sentido, **el delito de robo agravado se consuma, cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponer de él.**

- **El agotamiento del delito**, se da cuando el agente satisface su intención que perseguía, es decir, hasta que consiga lo que ha planeado y su finalidad.

Por ejemplo en el delito de robo agravado, cuando con violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, se consuma el delito cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad de disponer de él. Si posteriormente se vende el bien mueble sustraído ilegítimamente, haciendo uso del dinero obtenido en su beneficio o provecho, se configura el delito agotado.

- 11.4 Por otro lado, la situación delincencial en nuestro país, en las dos últimas décadas, se ha incrementado exponencialmente con mayor violencia y crueldad, habiendo originado en la ciudadanía un clima de zozobra y temor, principalmente en las grandes ciudades, nadie puede vivir tranquilo, tienen miedo de salir de sus casas, porque a la vuelta de la esquina o en un centro comercial, restaurante, pollería o en cualquier otro lugar donde se encuentren, pueden ser víctima de la delincuencia despojándolos de todos sus pertenencias o encontrarse en medio de una balacera que podría acabar con su vida; los hechos reales se publican a diario, en los diferentes medios de comunicación social, principalmente los Delitos Contra el Patrimonio, en sus diversas modalidades, los asesinatos por el robo de un celular, de dinero por los marcas a cambista, asalto y robo a mano armada a



entidades bancarias, comerciales, el raqueto, el cogoteo, las extorsiones (cobro de cupos a empresarios, comerciantes, en construcción civil de obras, etc.), robo de vehículos, asalto a mano armada a transeúntes, a taxista, a pasajeros de los vehículos de transporte público, a inmuebles, etc., así como, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos contra la vida cuerpo y la salud (homicidio y feminicidio), entre otros delitos; ante esta situación, los gobiernos de turno, a fin de prevenir y combatir esta lacra social, ha promulgado diversa normas legales con sanciones más drásticas, sin embargo, hasta la fecha no se obtienen resultados positivos.



**Robo a mano armada.**

- 11.5 Ante esta situación, del incremento del índice delincencial, a fin de fortalecer la lucha contra el crimen organizado, el tráfico ilícito de drogas, el lavado de activos, la corrupción de funcionarios públicos, etc., así como, agilizar los procesos penales, en el año 2004 se promulgó el Código Procesal Penal, siendo puesto en ejecución en el año 2006, como un Plan Piloto, en el distrito judicial de Huaura, en la actualidad se está ejecutando a nivel nacional en 29 distritos judiciales, faltando los distritos judiciales de Lima, Lima Norte, Lima Sur y Lima Oeste, que se complementarían progresivamente en los años 2018, 2019 y 2020; sin embargo, en los 4 distritos judiciales mencionados, se viene ejecutando el referido código adjetivo, para los delitos de corrupción de funcionarios y el crimen organizado.
- 11.6 Asimismo, se ha modificado en varias oportunidades el artículo 189 Robo Agravado del Código Penal, con penas más graves, a fin de prevenir la comisión

de este delito, no obteniendo resultados positivos hasta la fecha, conforme al siguiente detalle:

La Ley N° 27472 publicada el 5 de junio del año 2001.

La Ley N° 28982 publicada el 30 marzo del año 2007.

La Ley N° 20407 publicada el 18 de setiembre del año 2009.

La Ley N° 30076 publicada el 19 de agosto del año 2013.



#### **Robo agravado a mano armada**

- 11.7 Finalmente en el actual gobierno del Presidente de la República Pedro Pablo Kuczynski Godard se ha promulgado la Ley N° 30558, publicada el 9 de mayo del 2017, Ley que modifica el artículo 2, numeral 24 literal “f” de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de otorgarle mayor tiempo a la Policía Nacional del Perú, para la detención preventiva y la realización de la investigación policial, con la participación y conducción del Fiscal,<sup>21</sup> conforme al siguiente detalle: **“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia”.**

<sup>21</sup> Información extraída el 5 de octubre de 2017 del Código Penal de 1991, publicada en la página web del Poder Judicial “SPIJ”: <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

“Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a **los delitos cometidos por organizaciones criminales**. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la **detención preventiva** de los presuntos implicados por un término no mayor de **quince días naturales**. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.



**Robo agravado a mano armada**

## XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Del análisis efectuado al expediente N° 1117-2012, se ha observado que durante el trámite del proceso ordinario, que se inició el 16 de enero del año 2012, a nivel policial con la investigación policial y elaboración del Atetado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL y concluyó el 7 de agosto del 2013, con el fallo del recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema, se ha desarrollado dentro de los plazos establecido en el Código de Procedimientos Penales del año 1940 en actual vigencia, sin embargo, se ha podido observar que se ha incurrido en diversas deficiencias, errores, omisiones y contradicciones entre las instancias, lo que conllevó a la emisión de una sentencia defectuosa de primera instancia, que condena al inculpaado Julio Alan Altuna Cipolla, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, sin embargo, la Corte Suprema declara haber nulidad a la sentencia recurrida y reformulándola, absolvieron al acusado de la acusación fiscal; para un mejor detalle y



explicación primero narrare cada uno de los trámites desarrollados con su correspondiente opinión analítica y observación:



**Robo agravado empleando violencia contra la persona.**

12.1 El 16 de enero del 2012, “en mérito de la Ocurrencia de Calle Común sin número, en el que se da cuenta de la comisión del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, siendo el presunto autor Julio Alan Altuna Cipolla y su sujetos en proceso de identificación, en agravio Gladys Janet Núñez Gamboa, personal policial del Departamento de Investigación Policial de la Comisaría de San Andrés, realizó la investigación policial con la participación y conducción del Fiscal Penal de turno, de cuyo resultado elaboraron el Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, concluyendo que Julio Alan Altuna Cipolla y dos sujetos en proceso de identificación, son los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, siendo puesto a disposición a la séptima Fiscalía Penal de turno, en calidad de **DETENIDO**, a fin de que dentro de sus atribuciones que le confiere la Ley, determine la situación legal”; al respecto se observado lo siguiente:

El personal policial encargado de la investigación policial, no realizaron las siguientes diligencias policiales para confirmar la versión del presunto autor Julio Alan Altuna Cipolla, o solo fueron argumentos de defensa para entorpecer las investigaciones y salir beneficiado.

- a. Cuando refiere que se dedicaba a la labor de reciclaje, no se realizó la constatación de su domicilio, según indicó que estaba ubicado en el jirón Junín N° 1437 interior 39, Cercado de Lima, a fin de verificar si en ella había material reciclado, así como, costales o bolsas, etc., que utilizaba para reciclar.
- b. Asimismo cuando se le tomó la manifestación a nivel policial en presencia del Fiscal y el abogado defensor, ninguno de ellos, le formuló las siguientes preguntas, ¿Si podía demostrar con algún documento, fotografía o con testigos que declaren que él se dedicaba a la labor de reciclaje?, ¿En qué lugar vendía el material que reciclaba?; de haberse efectuado las mencionadas preguntas, se hubiera realizado las respectivas constataciones, y de esta forma se hubiera corroborado su versión de dedicarse a la labor de reciclaje o no.
- c. De igual forma, en la toma de manifestación a nivel policial a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, en presencia del Fiscal, ninguno de ellos, le formuló las preguntas siguientes, ¿Si tenía conocimiento del nombre del conductor del vehículo taxi?, ¿Si tenía conocimiento del número de placa del automóvil taxi?, ¿Si le habían robado su celular y el dinero que llevaba en su cartera, quien le facilitó el celular o dinero para llamar y solicitar el apoyo a la policía, en el supuesto de haber sido el conductor del taxi que le prestó su celular, el número del celular habría quedado registrado en la central policial 105, siendo posible su ubicación?, ¿Qué acciones realizó el conductor del taxi durante y después del robo?, de haber efectuado las indicadas preguntas se hubiera ubicado al conductor del taxi, quien hubiera sido un testigo clave, para reconocer o no al presunto autor de delito; de esta forma hubiera quedado demostrado fehacientemente si el presunto autor, participó o no en el hecho ilícito investigado.
- d. Si la policía hubiera realizado la constatación domiciliaria y del lugar donde vendía el material que reciclaba Julio Alan Altuna Cipolla, se hubiera demostrado que contaba con arraigo domiciliario y con trabajo conocido; pero al no haberse realizado las indicadas diligencias policiales, motivó que el Juez Penal disponga mandato de detención en contra del mencionado inculpaado.

12.2 El 17 de enero del 2012, el Fiscal Provincial de la 7ma. Fiscalía Provincial Penal de Turno Permanente de Lima, en mérito de lo actuado en el Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, **FORMALIZÓ LA DENUNCIA PENAL N° 26-2012**, contra de Julio Alan Altuna Cipolla, “por la presunta comisión

del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa”; fundamentando su teoría del caso conforme al detalle siguiente:

- a. **FUNDAMENTO DE HECHO:** Incrimina a Julio Alan Altuna Cipolla, quien en compañía de dos sujetos en proceso de identificación, el 16 de enero del 2012, a horas 10:30 aproximadamente, el haberse apoderado en forma ilegítima y con violencia de un radio celular marca “Nestel” y su cargador, DNI y quinientos soles, en agravio Gladys Janet Núñez Gamboa, en la forma y circunstancias que manifiesta la denunciante en la ocurrencia de calle común; hecho que se corrobora con el Certificado Médico Legal de la agraviada, que concluye que “presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, atención facultativa un día e incapacidad médico legal de tres días. En consecuencia, en mérito de lo actuado se evidencia suficientes indicios de juicio que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado con dicho ilícito, por lo que amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo.
- b. **FUNDAMENTO JURÍDICA:** “Que la conducta delictiva del denunciado Julio Alan Altuna Cipolla, se encuentra prevista y sancionada en el artículo 188 como tipo base, con la agravante en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente”.
- c. **LAS PRUEBAS:** Como medio de prueba ofrece el atestado policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL y el Reconocimiento Médico Legal de la agraviada, para que sean meritados.

El Fiscal Provincial solicita que se actúen las diligencias que menciona y pone al denunciado Julio Alan Altuna Cipolla a disposición del Juez Penal en calidad de detenido, asimismo peticona que se traben embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil, debiendo señalar bienes libres para dicho fin; solicitando al señor Juez se sirva admitir la denuncia y se provea conforme a su naturaleza.

Observación:

El Fiscal Penal, al calificar el Delito de Robo Agravado, no tomó en consideración las siguientes circunstancias agravantes del artículo 189 del CP., que en el año 2012, se encontraba vigente:



El inciso 5, del primer párrafo del artículo 189 del CP., que prescribe: “En cualquier medio de locomoción público o privado de pasajeros o de carga (...)”; la agravia viajaba a bordo de un vehículo taxi de servicio público privado.

El inciso 1, del segundo párrafo del artículo 189 del CP., que prescribe: “Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima”, los presuntos autores al atacar a la agraviada, con violencia la jaloron sacándola del taxi haciéndola caer a la vereda y arrastrándola le ocasionaron lesiones en varias partes de su cuerpo, conforme esta corroborado con el Certificado Médico Legal; de acuerdo al Acuerdo Plenario 3-2008-CJ-116, que establece que si se causa lesiones como consecuencia de la comisión del delito de robo agravado, se considera como circunstancia agravante.

- 12.3 El mismo día 17 de enero del 2012, Juez del **Décimo Segundo Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima**, en mérito de la denuncia formalizada por el Fiscal Penal, consideró que cumplía con los requisitos que la ley procesal exige que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado al presunto autor y que la acción penal no ha prescrito; con el Auto de Inicio del Proceso, **APERTURA INSTRUCCIÓN**, en **VÍA ORDINARIA**, contra Julio Alan Altuna Cipolla, como presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa; considerando, entre otros fundamentos, que el hecho ilícito se encuentra tipificado en el artículo 188 como tipo base, con la agravante contenida en el inciso 4° del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal vigente; asimismo, señala las diligencias que deberán realizarse, conforme a lo solicitado por el Fiscal Provincial, dispone trabar embargo preventivo hasta un monto suficiente para cubrir la reparación civil sobre los bienes del procesado, previa notificación a éstos para que señalen bienes libres.

**La Imputación Fáctica Recaída en la Denuncia Fiscal**; se incrimina al denunciado Julio Alan Altuna Cipolla, con los mismos fundamentos de hecho invocados por el Fiscal, lo que se corrobora con el Certificado Médico Legal de la agraviada. El denunciado, sin embargo, en su manifestación niega la comisión del ilícito investigado. En consecuencia aparecen de lo actuado suficientes indicios de juicio que permiten determinar la comisión del delito que vinculan al denunciado con dicho ilícito, por lo que amerita la instauración de un proceso penal en sede judicial con las garantías del mismo; resolviendo **ABRIR INSTRUCCIÓN** en la VIA ORDINARIA contra Julio Alan Altuna Cipolla, por la presunta comisión del

Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, EN AGRAVIO DE Gladys Janet Núñez Gamboa; dictándose contra el mencionado denunciado **MANDADO DE DETENCIÓN**.

12.4 El 5 de setiembre del 2012, el 45° Juzgado Penal con Reos en Cárcel de Lima, en mérito del Atestado Policial N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-C-CSA-DEINPOL, la Denuncia Penal formalizada por la representante del Ministerio Público, se abrió instrucción en la vía ordinaria en el proceso que se le sigue a Julio Alan Altuna Cipolla, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa. Dictándose contra el procesado MANDATO DE DETENCIÓN y contando con el Dictamen Fiscal del 45 Fiscalía Provincial Penal de Lima, habiéndose realizado las diligencias judiciales, y siendo la situación jurídica del Procesado en mención el de REO EN CÁRCEL; eleva el **INFORME FINAL** a la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima de la Corte Superior de Lima.

Observación

No se le tomó la declaración preventiva a la agraviada, por lo tanto, no se le realizó las preguntas que se omitieron en la Policía Nacional del Perú, referente a ¿Si tenía conocimiento del nombre del conductor del vehículo taxi?, ¿Si tenía conocimiento del número de placa del automóvil taxi?, ¿Si le habían robado su celular y el dinero que llevaba en su cartera, quien le facilitó el celular o dinero para llamar y solicitar el apoyo a la policía, en el supuesto de haber sido el conductor del taxi que le prestó su celular, el número del celular hubiera quedado registrado en la central policial 105, siendo posible su ubicación?, ¿Qué acciones realizó el conductor del taxi durante y después del robo?, de haber efectuado las indicadas preguntas se hubiera ubicado al conductor del taxi, quien hubiera sido un testigo clave, para reconocer o no al presunto autor de delito; de esta forma hubiera quedado demostrado fehacientemente si el presunto autor, participó o no en el hecho ilícito investigado.

12.5 El 26 de octubre del 2012, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, emite el Auto de Enjuiciamiento, dando inicio al juicio oral, y contando con la Acusación Fiscal de la Octava Fiscalía Superior Penal, que solicita se le imponga al inculpado trece años de pena privativa de libertad y el pago de mil nuevos soles de reparación civil a favor de la agraviada; habiendo valorado las pruebas en las audiencias orales, falló **condenando** a Julio Alan Altuna Cipolla, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Gladys Yanet

Núñez Gamboa, imponiéndole diez años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de mil nuevos soles, de reparación civil a favor de la agraviada, **MANDARON** que, consentida e ejecutoriada que sea la sentencia se inscriba en los testimonios y boletines de condena correspondiente y se archive definitivamente todo lo actuado con conocimiento del Juez de la causa.

#### Observación

Que conforme a los hechos y el Certificado Médico Legal, el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, está acreditado, sin embargo, los Jueces Superiores, solo se basaron para sentenciar a Julio Alan Altuna Cipolla, por la sindicación de la agraviada y no consideraron que está, no lo había reconocido al encausado en la rueda de identificación, que al ser intervenido por la policía a dos cuadras del lugar del hecho, no se le encontró ninguno de los bienes que le robaron a la agraviada, que no registra antecedentes judiciales ni penales, evidenciando una clara duda sobre la participación del inculpado en el ilícito penal “IN DUBIO PRO REO”, sin embargo, lo condenaron a diez años de pena privativa de libertad efectiva.

- 12.6 El 7 de agosto del 2013, “la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, contando con el dictamen del Fiscal Supremo, y al no estar de acuerdo con el recurso impugnatorio recurrido, al valorar las pruebas y encontrar indicios razonables que evidencian ciertas dudas sobre la participación del inculpado en la comisión del ilícito penal, considerando el principio de in dubio pro reo, declararon **HABER NULIDAD**, en la sentencia que condenó a Julio Alan Altuna Cipolla como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Gladys Janet Núñez Gamboa, y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijo en la suma de mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, **REFORMULÁNDOLA**, absolvieron de la acusación Fiscal al inculpado como autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Gladys Yanet Núñez Gamboa. **ORDENARON**: la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del citado hecho ilícito; así como, el archivo del proceso. **DISPOSIERON**, la inmediata libertad del encausado siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanada por autoridad competente”.

La sentencia se fundamentó en lo siguiente:



- No se demostró la preexistencia de los bienes robados a la agraviada.
- La agraviada no reconoció al inculpado en la rueda de identificación.
- Al inculpado al ser intervenido por la policía a dos cuadras del lugar del hecho no se le encontró ningún bien robado a la agraviada, conforme consta en el acta de registro personal.
- El encausado no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales.

#### Observación

En mi opinión personal la Sala Suprema, actuó con mayor profesionalismo al declarar Haber Nulidad en la sentencia emitida por la Corte Superior de Lima que sentenciaba al inculpado a diez años de pena privativa de libertad efectiva, reformulando lo absolvió de la acusación fiscal, por la existencia de una duda razonable que favorecía al encausado, sin embargo, mi observación es que la Corte Suprema al valorar la investigación policial y las actuaciones judiciales no realizó la observación del porque no se le preguntó a la agraviada sobre el nombre del conductor del vehículo taxi, a quien se le hubiera incluido en el proceso como testigo, principalmente para realizar el reconocimiento del inculpado, con dicho testimonio se hubiera confirmado o desvirtuado la sindicación de la agraviada, la cual, al no haberse considerado creó una duda razonable a los jueces supremos para absolver al inculpado.

### **XIII. OPINIÓN ANÁLITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA**

Del análisis realizado del expediente en estudio, se emite la siguiente opinión analítica a la que se ha arribado:

- 13.1 Se ha constatado que durante el trámite del Expediente N° 1117-2012, en vía de proceso ordinario, el hecho ilícito ocurrió el 16 de enero del año 2012, realizando la investigación policial el efectivo policial del Departamento de Investigación Policial de la Comisaría de San Andrés, de cuyo resultado se elaboró el Atestado N° 15-2012-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CSA-DEINPOL y concluyó el 7 de agosto del 2013 con el fallo del recurso de nulidad emitido por la Corte Suprema, se ha efectuado dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimientos Penales del año 1940, sin embargo, se ha incurrido en diversas deficiencias, errores, defectos, omisiones, contradicciones entre las instancias, lo que conllevó a la emisión de una sentencia condenatoria de primera instancia defectuosa,

siendo reformulada por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, absolviendo al inculpado de la acusación fiscal, por la existencia de una duda razonable de la participación del encausado en la comisión del hecho ilícito, conforme se detalla en el punto XII. Síntesis Analítica del Trámite Procesal del presente resumen, lo que deja en tela de juicio la calidad profesional de los administradores de justicia.

- 13.2 El Delito de Robo, “es el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para apoderarse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, asimismo el Delito de Robo Agravado tiene los mismos presupuestos típicos que el delito de robo, pero se le incluyen las circunstancias agravantes basadas en un mayor contenido de antijuridicidad o culpabilidad en su accionar delictivo”.
- 13.3 El Delito de Robo Agravado es un delito pluriofensivo y complejo, cuyo agente puede ser cualquier persona, quien debe actuar no sólo con dolo, sino además con una especial intención de aprovecharse del bien, es decir, tiene que haber necesariamente un fin lucrativo.
- 13.4 El hecho ilícito, tramitado en el Expediente N° 1117-2012, se encuentra tipificado en el artículo 188, como tipo base y con el gravante establecido en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, encuadrado en el tipo penal de Delito Contra el Patrimonio – Robo agravado, en razón, que los presuntos autores, emplearon violencia y expusieron a peligro a la agraviada Gladys Janet Núñez Gamboa, al ser agredida, jalada y sacada del interior del taxi y arrastrada por el piso, causándole lesiones en diversas partes del cuerpo, lo que fue corroborado con el Certificado Médico Legal, para apoderarse ilegítimamente de su cartera color negra, conteniendo un radio celular, marca “Nextel” y su cargador, su DNI y quinientos soles en efectivo para posteriormente darse a la fuga.
- 13.5 El Personal Policial, el Fiscal Penal, el Juez Penal y los Jueces Supriores de la Corte Superior de Lima, para fundamentar la responsabilidad penal del inculpado Julio Alan Altuna Cipolla, se basaron en la sindicación de la agraviada y otros hechos que solo crearon ciertas dudas sobre la participación el inculpado en la comisión del ilícito penal, no considerando al testigo clave que era el conductor del vehículo taxi, que no fue incluido en el proceso como testigo, quien hubiera

realizado el reconocimiento del inculpaado, con dicho testimonio se hubiera confirmado o desvirtuado la sindicación de la agraviada, lo cual, al no haberse considerado creó una duda razonable a los jueces supremos para absolver al inculpaado, deficiencia que pone en tela de juicio su capacidad profesional.

13.6 La situación delincencial en nuestro país, en las dos últimas décadas, se ha incrementado exponencialmente con mayor violencia y crueldad, habiendo originado en la ciudadanía un clima de zozobra y temor, principalmente en las grandes ciudades, nadie puede vivir tranquilo, tienen miedo de salir de sus casas, porque a la vuelta de la esquina o en un centro comercial, restaurante, pollería o en cualquier otro lugar donde se encuentren, pueden ser víctima de la delincuencia despojándolos de todos sus pertenencias o encontrarse en medio de una balacera que podría acabar con su vida; los hechos reales se publican a diario, en los diferentes medios de comunicación social, principalmente los Delitos Contra el Patrimonio, en sus diversas modalidades, los asesinatos por el robo de un celular, de dinero por los marcas a cambista, asalto y robo a mano armada a entidades bancarias, comerciales, el raqueteo, el cogoteo, las extorsiones (cobro de cupos a empresarios, comerciantes, en las obras de construcción civil, etc.), robo de vehículos, asalto a mano armada a transeúntes, a taxista, a pasajeros de los vehículos de transporte público, a inmuebles, etc., así como, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, delitos contra la vida cuerpo y la salud (homicidio y feminicidio), entre otros delitos; siendo Gladys Janet Núñez Gamboa, una de las víctimas de estos hechos ilícitos, ante esta situación, los gobiernos de turno, a fin de prevenir y combatir a esta lacra social, ha promulgado diversa normas legales con sanciones más drásticas, sin embargo, hasta la fecha no se obtienen resultados positivos.



## ELABORACIÓN DE REFERENCIAS

El material de referencia utilizado para la elaboración del presente trabajo de investigación es el siguiente:

### Libros

Bramont, L., y García, M. (1999). Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Lima: San Marcos.

Peña, R., (2011). Tratado de Derecho Penal. Estudio Pragmático de la Parte General. Lima: Jurídica Grijley.

Gaceta Jurídica, (2008). Constitución Política del Perú. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

### Material Electrónico (Página Web del Poder Judicial – SPIJ)

**SPIJ**, (2 de noviembre de 2017). Código Penal de 1991 [MINJUSDH]. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

**SPIJ**, (2 de noviembre de 2017). Código de Procedimientos Penales de 1940 [MINJUSDH]. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

**SPIJ**, (2 de noviembre de 2017). Código Procesal Penal de 1991 [MINJUSDH]. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/libre/main.asp>

**Poder Judicial**, (3 de noviembre de 2017). Acuerdo Plenario N° 3-2008-CJ-116 [PDF]. Recuperado de [http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3\\_2008.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N3_2008.pdf)

**Legis.pe**, (3 de noviembre de 2017). Recurso de Nulidad N° 144-2010 - Lima Norte. [Jurisprudencia Penal]. Recuperado de <http://legis.pe/r-n-144-2010-lima-norte-declaracion-victima-admisible-demostrar-preexistencia-cosa-materia-delito/>

**Poder Judicial**, (4 de noviembre de 2017). Recurso de Nulidad N° 192-2012 - Lima Sur. [Jurisprudencia Penal]. Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/64a47600421175ba9a5eba273333648f/192-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=64a47600421175ba9a5eba273333648f>

**Poder Judicial**, (4 de noviembre de 2017). Recurso de Nulidad N° 902-2012 - Cañete. [PE]. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342/RN+902-2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1774fc004066c77f84f1df95cb2bb342>

**Poder Judicial**, (4 de noviembre de 2017). Recurso de Nulidad N° 3739-2013 - Lambayeque. [PE]. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e1b27e00491a86eca174eb9278204f49/RN.+3739-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e1b27e00491a86eca174eb9278204f49>

María, (4 de noviembre de 2017). Robo Agravado – Perú [Monografía.com] Recuperado de <http://www.monografias.com/trabajos97/robo-agravado/robo-agravado.shtml>

Enciclopedia Jurídica (4 de noviembre de 2017). Delito Consumado [PD] Recuperado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-consumado/delito-consumado.htm>

#### **ANEXOS:**

1. Fotocopia del Acuerdo Plenario N° 3-2008-CJ-116.
2. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 144-2010-Lima Norte.
3. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 192-2012-Lima Sur.
4. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 902-2012-Cañete.
5. Fotocopia del Recurso de Nulidad N° 3739-2013-Lambayeque.